

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

43
29



Con estudios incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave: 879309

MENORES INFRACTORES, UNA REALIDAD.

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CLAUDIA PINEDA PEREZ

ASESOR DE TESIS

LIC. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Celaya, Gto. 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS: Ya que sin tí, no soy nada Señor,
Gracias por haberme dado la vida
por haberme permitido nacer, por
darme salud, por la familia que me
diste, porque a pesar de no tener una
vida fácil me has hecho una persona
fuerte, por la capacidad y medios de
trabajo para lograr mis metas.
Señor, recibe mi entendimiento y
toda mi voluntad, todo cuanto tengo
y poseo.

A MI PADRE: SR. ISAIAS PINEDA RODRIGUEZ.

*** Por el ejemplo de su inquebrantable fortaleza, para tí Papá con un inexplicable amor.***

A MI MADRE: SRA. ANA MARIA PEREZ NIETO.

*** Mujer valiosísima, virtuosa, Gracias a Dios por haberme tocado la suerte de nacer de tu seno, mil gracias por el apoyo que me has brindado ayer, hoy y siempre alentándome para salir adelante. ***

A MI HERMANA: DIANA OLIVIA.

Con gran amor, admiración y como un deber de seguir adelante.

**A MIS HERMANOS: ALEJANDRO, Y;
OMAR.**

Con mucho cariño y respeto.

**A MIS SOBRINITOS: EMANUEL ALEJANDRO,
CYNTHIA MAGALI, Y;
OMARCITO.**

Con un profundo amor.

**A MIS TIOS: AVELINA PEREZ, Y;
ABEL GARCIA.**

Gracias por creer en mi para la realización de mis metas.

A MI CUÑADA: LUZ MA. LOPEZ MENDEZ.

*** Por su afecto desinteresado.***

A MI UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

Etapa Universitaria, llena de conocimientos que me fueron transmitidos, tiempos hermosos época de bellas experiencias.

AL SR. LIC. VICTOR JAVIER GARCIA BARAJAS.

***Gran amigo, con gratitud por su apoyo durante el desempeño de mi actividad profesional*.**

A MIS MAESTROS:

*** Con admiración y respeto.***

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

*** Con cariño ***

INTRODUCCION

El estudio del llamado Derecho de Menores empieza a tomar auge cuando la preocupación de quienes gustan del Derecho Penal se encierra en el problema de colocar al menor infractor, o bien dentro de su esfera de acción o bien, fuera de esta. Lo cierto es que, la antigua Ley de Tutela Educativa del Estado se ve seriamente afectada tanto que se ha dado origen a una nueva disposición normativa denominada Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Ciertamente, el concepto de Imputabilidad que antes era una mera ficción del Derecho viene a convertirse ahora en el sustento de ese nuevo cuerpo normativo al grado que ahora, el menor es visto y analizada su conducta como un fenómeno penalmente relevante en donde ya es destinatario de garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Parece que esto es una seria contradicción con el contenido tradicional del derecho de menores infractores, porque hoy los principios garantistas que dan génesis a la nueva ley, otorgan entre otras facultades que el menor pueda controvertir la acusación, que nombre un defensor, que pueda conocer a sus acusadores, etc., aunque lo más trascendente es que lo convierten en un sujeto procesal.

En este orden de ideas, la intención de mi trabajo de tesis es encaminado a demostrar la necesidad de esos cambios y la razón que los inspira.

Por eso decidí dividir el trabajo de investigación en cuatro capítulos que, por supuesto, tienen una razón de ser, porque el panorama a plantear es encaminado a describir el campo de la Etiología que presupone el conocimiento de las causas que dan origen a la conducta infractora, luego, para entender esas motivaciones es menester conocer la importancia del entorno del menor infractor, y de ese modo aportar soluciones.

Mientras que en el segundo capítulo al que llamo Tratamiento de la delincuencia juvenil, se constituye como método de estudio todas aquellas terapias ocupacionales, escolares o médicas en algunos casos, tal que permitan a la postre al menor colocarlo en aptitud de cumplir con la finalidad de esa metodología, esto es, su reincorporación a la sociedad, o lo que la doctrina conoce bajo el nombre de resocialización.

Así pues, en un tercer capítulo que denomino Prevención de la delincuencia juvenil, no se trata simplemente de tomar medidas que aporten influencia en la profilaxis del hecho infractor, sino que solucionen el problema de fondo. Aquí no acojo precisamente la teoría de la prevención especial, pero sí, en cambio, trato de hacer un serio aporte de medios que de acuerdo a una correcta Política Criminológica nos hagan posible la salvaguarda del menor y su tutela, y, en ulterior grado, en beneficio de la sociedad misma.

Para pasar a un cuarto capítulo que contiene un marco comparativo entre las legislaciones anterior, y nueva para destacar aquellas propuestas que definitivamente transforman el mundo del Derecho de Menores, con lo que nosotros podemos fácilmente advertir que ya esas medidas eran urgentes.

A pesar del intento del legislador, creo posible que aún nosotros podemos hacer un aporte en relación a -considero- la reformulación de un órgano preventivo de la conducta del menor infractor, y que en el cabal cumplimiento de la función estatal bien pueda ser la creación de un Patronato de Tutela Educativa, de cuyos lineamientos pueden ser analizados en las conclusiones correspondientes.

Hasta aquí, estimo satisfecha mi curiosidad, que espero sea compartida con mis sinodales, a quienes agradeceré su sana crítica.

INDICE

INDICE

Página.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ETIOLOGIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

1.- Generalidades.....	1
2.- Factores del comportamiento infractor.....	6
3.- Factor interno: la herencia, la gestación, la psicología.....	9
4.- Factor externo: la familia, la escuela, el trabajo.....	16
5.- La delincuencia juvenil.....	18

CAPITULO SEGUNDO

TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

1.- Función y objeto del tratamiento.....	23
2.- Tipos de tratamiento.....	30
3.- Pena o medida de seguridad.....	35
4.- La legislación y el tratamiento.....	39

CAPITULO TERCERO

PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

1.- Concepto y planteamiento de la prevención.....	45
2.- Prevención próxima y remota.....	48
3.- Los sustitutivos penales.....	52
4.- Instituciones educativas y tipos de instituciones.....	57

5.- Organó de prevención.....	60
-------------------------------	----

CAPITULO CUARTO

ANALISIS COMPARATIVO:- LEY DE TUTELA EDUCATIVA PARA MENORES INFRACTORES Y LA NUEVA LEY DE JUSTICIA DE MENORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

1.- Naturaleza Jurídica, procedencia y atribuciones de los organismos en la ley de Tutela Educativa para Menores Infractores en Guanajuato.....	64
2.- Naturaleza Jurídica, procedencia y atribuciones de los organismos a la nueva Ley de Justicia de Menores en Guanajuato.....	68
3.- Procedimiento y tratamiento en la ley anterior y la vigente.....	74
4.- Semejanzas y diferencias.....	79
CONCLUSIONES.....	86
PROPUESTAS	93
BIBLIOGRAFIA.....	95

CAPITULO PRIMERO

TITULO PRIMERO: ETIOLOGIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA .

SUMARIO:- 1.- Generalidades. 2.- Factores del comportamiento infractor.
3.- Factor Interno: la herencia, la gestación, la psicología.
4.- Factor Externo: la familia, la escuela, el trabajo.
5.- La delincuencia Juvenil.

1.- GENERALIDADES.

El fenómeno de la delincuencia de menores, no es un suceso aislado, por lo tanto, no puede comprenderse sin un conocimiento general del medio nacional y, particularmente del Estado de Guanajuato, así como sus características en la ejecución de la infracción penal.

México es un país de larga tradición histórica y cultural, con un pasado agitado y difícil, y actualmente con un desarrollo extraordinariamente veloz en la materia, pero desproporcionado en varios aspectos. Dos fenómenos me preocupan de manera especial en éste trabajo:- el aumento de la población de menores de edad y por supuesto, el aumento de la aparición de delincuencia de menores.

Me preocupa tal situación porque actualmente las grandes concentraciones ciudadanas son campo propicio a la formación de delincuencia de menores, actualmente más de la mitad de la población vive en la ciudad, donde la ignorancia y la miseria son factores criminógenos de gran importancia.

Pero hay también otra lucha que se va perdiendo, a pesar de los esfuerzos del Estado, de los sociólogos y moralistas, y es la de la unidad de la familia.

Otro dato desalentador es el número de niños que nacen fuera del matrimonio y que por supuesto carecen de una familia y por ende del conocimiento de al menos un mínimo de moral y de respeto hacia la autoridad, que a la postre se convierten también en factores criminógenos que con más frecuencia aparecen en la delincuencia de menores.

Y, es ahora tiempo de comentar uno de los problemas más graves y dramáticos de México: - La Criminalidad de Menores y su entorno.

“Hoy por hoy, no existe un camino real para la comprensión de los problemas de la delincuencia. Las razones son múltiples y con dificultad pueden hacerse derivar de una causa única. En el panorama criminológico existen muchas teorías que pretenden explicar las causas de la delincuencia juvenil, sólo que nuestro conocimiento de la naturaleza humana aún es deficiente a pesar de los progresos en ciencias como la Psiquiatría, la Psicología y aún la Sociología. Si el actuar delictivo del adulto es complejo, tal complejidad se acentúa cuando es el menor quien infringe la Ley Penal”.

(1)

La eterna discusión de considerar al menor como un sujeto que al instante de la comisión del hecho penalmente relevante deba quedar fuera del marco del derecho punitivo, es aún motivo de controversia. Para los efectos de éste capítulo, lo importante es conocer el origen de la conducta antisocial del menor, esto es, la etiología del comportamiento infractor.

“Es la niñez un estado accidental del hombre y que se expresa a través de un natural crecimiento y desarrollo que desemboca en la adolescencia. Son la niñez y la

(1) TOCAVEN GARCIA, Roberto. "Menores Infractores". Editorial Edicol. México 1976. Pág. 16.

adolescencia periodos de notable enriquecimiento del ser humano, sobre todo cuando es la familia y la sociedad los factores indispensables para moldear la conducta del menor". (2).

Las vivencias del ser humano resultan decisivas para su porvenir, de ahí la importancia en el hecho de destacar en el orden jurídico y moral la fuerza rectora de la conducta del menor para que paralelamente se signifiquen aquellos factores y condiciones que inciden en la conducta ilícita del menor.

En efecto, el menor a través de su conducta es capaz de realizar la ejecución del delito, es decir, que con su obrar colme los elementos configurativos del tipo penal; más sin embargo, dicha acción en modo alguno puede reprocharse al menor porque el derecho positivo a estimado que carece de un pleno conocimiento de la trascendencia de sus actos, dicho de otro modo, que el menor es inimputable, lo que da el calificativo a su conducta lesiva del orden jurídico de infracción y que la doctrina conoce como injusto penal, que por cierto no es lo mismo que el delito.

Así entonces, la delincuencia es una expresión de la conducta irregular, que en el caso del menor es consecuencia de la infracción de factores internos o del propio sujeto actuante y de factores externos o ambientales, que sumados llevan al menor a infringir la Ley Penal.

De esa manera el Derecho Penal excluye de su represión la conducta del menor infractor, más, ello no es causa bastante para cegar la visión a una realidad. Así pues, la Justicia de Menores nace para ocuparse de la Delincuencia Juvenil y como agencia titular de intervenciones "reforzadas" de control social, que corresponden al Estado, pero también, incumben a la familia en primer término.

(2) Ob. Cit. TOCAVEN GARCIA., Roberto. Pág. 27.

Pero no sólo eso, debemos reconocer que es en la sociedad actual el germen de situaciones gravemente injustas que deben cambiarse, y que muchos jóvenes han deliberadamente caído en la delincuencia como una forma de manifestar su necesidad de un cambio, por ende, en la sociedad se impone un serio análisis.

Por último, la Ley Penal es siempre un instrumento del Estado, para preservar, conservar y perpetuar el orden jurídico y social impuesto, pero no siempre es a través de la ley que se soluciona el problema de la delincuencia.

Aquí entonces, se analiza un problema actual y propio de la vida cotidiana, la conducta del menor infractor para que descubriendo sus causas podamos estar en aptitud de prevenirlas y en su caso otorgarles una solución.

Luego, cerrar los ojos a un panorama vigente en nuestra diaria vida es buscar una ilusoria felicidad social, afrontarlo, es el reto.

A pesar de todo, debemos hacer un voto de fe, somos un país en pleno progreso, orgulloso de su pasado y con gran esperanza en el porvenir, los antiguos vicios van desapareciendo, los sistemas se van modernizando, la agresividad se va canalizando hacia algo positivo.

Refuerza nuestro optimismo el ver que, aunque encontrando factores favorables, la delincuencia de menores no ha alcanzado las proporciones alarmantes de otros países y creo que se puede hacer todavía aún mucho más en función de prevención. Concluyendo entonces que el Derecho Penal, sea un medio de control social, como actualmente la moderna dogmática penal lo ha estimado.

Ciertamente, el crimen no desaparece, tan sólo se transforma y así lo dicen las recientes estadísticas, a la par que van desapareciendo los delitos violentos en igual proporción van aumentando los ilícitos contra el patrimonio.

En éste sentido, debemos reconocer que no estamos preparados para combatir la delincuencia científica, ni para resistir un ataque del hampa a "la alta escuela", y este es un grito de alarma que esperamos no trascienda al nivel del problema delincencial del menor infractor.

En resumen, es válido afirmar por principio de cuentas que en un país pobre como el nuestro, tal pobreza constituye un factor altamente criminógeno, que sólo podemos ir superando en la medida que ocupemos nuestro tiempo en el tratamiento del menor bien en la familia o en la sociedad misma.

Desde luego, que a lo largo de ésta exposición vamos a encontrar algunas causas preponderantes, quizás sobresalientes, que en muchos casos podría hacer pensar que fuese la única, pero al estudiar los demás factores podemos advertir la importancia de culpar a la familia, o a las condiciones socioeconómicas o a los defectos psíquicos o físicos como la causa del crimen.

En lo particular estimo que se trata más bien de una reunión de concausas, que se mezclan, o se combinan hasta llegar a ése fatídico resultado.

Para ser más clara la exposición, habré de referirme a cada uno de esos factores que inciden en la delincuencia de menores con el propósito de tener un panorama u horizonte que no sólo se describa, sino que también sea propositivo y lleve a soluciones.

Al estudiar cada causa por separado, lo hago por razones de orden y método, no por considerarla aislada de las demás, sin embargo; no se puede tampoco tratar cada causa en toda su pureza, pues sería imprescindible mencionar continuamente los demás factores, así imposible hablar de la familia sin mencionar lo económico, o discutir lo psicológico sin estudiar el medio en el cual el sujeto forma su personalidad etc.

En general, las causas determinantes de la delincuencia precoz son de la misma naturaleza de las que conducen al adulto a delinquir, por lo que, para evitar inútiles repeticiones, me ocuparé únicamente de aquellas que influyen en la delincuencia de menores, o que son diferentes, y con mayor insistencia de aquellas que con mayor incidencia e importancia actúan en el medio nacional.

Sin olvidar que los mismos factores que dan margen a la delincuencia de menores, son susceptibles de cambiarse en lo contrario, es decir, en inhibidores o frenos de la delincuencia, así una familia normal y ordenada puede actuar como freno a otros factores predisponentes, pero ya de ellos nos ocuparemos en los puntos siguientes de éste capítulo.

2.- FACTORES DEL COMPORTAMIENTO INFRACOR.

Debemos reconocer que el menor también debe considerarse como una unidad biopsicosocial que nos dé la pauta de las influencias que intervienen para generar su conducta.

Se han referido como causas de la delincuencia juvenil, entre otras, la frustración, los hogares rotos, la falta de salud mental, la inadaptación, la falta de madurez, ésta última es un argumento que se adelanta frecuentemente para explicar la irresponsabilidad criminal de los menores.

Más sin embargo, el simple señalamiento de determinada edad para fijar la imputabilidad del sujeto, no soluciona el problema, porque ninguna edad es prueba suficiente de que haya tenido lugar un completo desarrollo en todos sentidos. De manera que la fijación de un límite de edad es sólo una mera ficción del derecho.

“Los menores son objeto de especial atención por parte del derecho. Actualmente, la legislación se encuentra inspirada en preocupaciones de orden social,

y, en éste contexto aparece el Derecho Tutelar de Menores que se despliega hacia diversos ámbitos: - el pre-natal, el pos-natal, el escolar, el laboral, entre otros". (3).

Con frecuencia se habla acerca de los jóvenes delincuentes o menores infractores, en forma tal que parece ser cosa de nuestra vida diaria; sin embargo, el problema de la inadaptación social, del menor data de mucho tiempo atrás, aún cuando debemos reconocer es un problema que ha adquirido especial gravedad en nuestra época y amerita por ello cuidadosa reflexión.

"La primera cuestión que es preciso examinar dentro de éste tema es la referente a las causas de la delincuencia. Sobre éste punto se han desarrollado los más amplios, interesantes y agudos trabajos. De hecho, la criminología nació bajo el propósito de conocer y exponer las causas de la delincuencia. Ahora bien, no obstante haberse explorado esta cuestión en forma inteligente y reiterada, no ha sido posible precisar, hasta hoy, con toda nitidez, de manera pacífica y unánime, las causas de la criminalidad.

Empero, lo frecuente es aceptar que la delincuencia se produce por la acción de diversos factores, combinados de modo también distinto en el sujeto individual. Estos factores son: biológico, psicológico y sociales. En algunos casos predominan los factores negativos de carácter físico u orgánico, lo que hace pensar en la vieja idea del "criminal nato", difundida por Cesar Lombroso; en otros casos, cobran mayor importancia los factores psicológicos; en otros más produce por el influjo dominante de los factores sociales". (4).

Para comprender lo anterior, solo es menester acudir a la estadística de un estudio del menor infractor, me refiero a Roberto Solís Quiroga, quien tomando

(3) SANCHEZ OBREGON, Laura. "Menores Infractores y Derecho Penal". 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995. Pág. 34.

(4) Ob. Cit. SANCHEZ OBREGON, Laura. Pág. 71.

como muestra el Tribunal para menores en la Ciudad de México, en que halló que el 57% de los menores examinados presentaron síntomas de herencia alcohólica y el 23% restantes con antecedentes paternos de neuropatía o psicopatía. Recientemente, los genetistas vuelven a ocuparse del examen de los factores genéticos de la delincuencia.

Más por otra parte, los elementos psicológicos han sido muy ilustrativos para la comprensión de la dinámica delictiva, esto es, del mecanismo que impulsa al sujeto a la comisión del delito bajo las ideas del psicoanálisis de Freud, como también las corrientes culturistas disidentes. Así de ésta aparición en la escena, de instintos, tentaciones, apetitos, etc., puede resultar la comisión de un delito y que inclusive la equivocada valoración de la propia conducta por parte del individuo puede hacerla incurrir en hechos delictuosos.

Y, por lo que concierne a los factores sociales, se habla con insistencia de la influencia que sobre la conducta del menor ejerce el medio familiar. De hecho suele haber fractura doméstica, es muy frecuente que los menores procedan de hogares rotos, desechos o desintegrados.

Con mayor profundidad - en el punto siguiente - haremos el estudio de cada uno de éstos factores a los que la doctrina llama "factores criminológicos" y su incidencia decisiva en la aparición de la conducta transgresora de la ley penal.

Sabemos que es a la sociedad, a quien en su composición le compete participar en la readaptación social de los infractores. El problema por ende interesa a todos, a todos afecta y reclama, por lo mismo el trabajo convenido de los diversos sectores de nuestra comunidad, sin excepción alguna. Si el delito o la infracción es como se ha dicho un producto del medio social, la prevención y el tratamiento del infractor debe ser resultado de la coordinada labor de la sociedad.

A este problema nadie es ajeno, porque la recuperación del menor infractor constituye una empresa creativa, que en la medida en que se agreguen esfuerzos se obtendrá el resultado ideal. - una juventud y niñez sana.

Por eso el problema de los menores infractores, es una realidad a la que no podemos cerrar los ojos.

Conviene entonces hacer una clara distinción de las causas de la delincuencia de menores, habida cuenta que no vamos a encontrar una causa única, suficiente por sí misma para producir la criminalidad. Así, no podemos culpar a la familia, o a las condiciones socioeconómicas, o a los defectos psíquicos o físicos, sino a un conjunto, a una multiplicidad de causas.

Desde luego que encontraremos una causa preponderante, sobresaliente y más eficaz, que en muchos casos podría hacer pensar que fuese la única, pero al estudiar los demás factores encontraremos siempre otras causas también desencadenantes, o como las refiere la doctrina, concausas de la acción criminal.

Por lo anterior no puedo estar de acuerdo con aquellos autores que aseguran encontrar en una sola causa el origen de la delincuencia de menores, sea esta cualquiera que sea su naturaleza.

De ese modo son un conjunto de concausas las que inciden en el menor infractor, de manera que más adelante los detallare con detenimiento.

3.- FACTOR INTERNO: La herencia, la gestación, la psicología.

Bien pues, en éste punto lo importante radica ya en el estudio del conocimiento del origen de la conducta antisocial del menor, esto es, la etiología del comportamiento infractor.

Así entonces, para hablar de la llamada delincuencia juvenil habrá de ser necesario el estudio de la conducta infractora desde tres puntos de vista, el área física, psicológica y el entorno social.

Tradicionalmente, se entienden la existencia de factores internos que determinan la ocasión de la infracción penal.

Si habríamos de sentar una definición, podríamos decir:- “que factores internos, son los que operan desde el interior del sujeto y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad, sin impedir todo discernimiento y capacidad volitiva. Componen algo incorporado al sujeto en su mismicidad no obstan a la producción de verdaderos actos humanos, plataforma fáctica de la delincuencia”.

(5).

Dentro de estos factores internos caeremos en la cuenta que los llamados factores somáticos criminógenos encierran substancialmente los hereditarios, sean estos actuantes antes de la concepción, en el momento de la concepción o durante el embarazo.

Es indudable que en el fenómeno natural de la reproducción existen disposiciones para hacer surgir características del temperamento y personalidad del sujeto que devienen del padre y de la madre cuyo producto depende del factor dominante. Porque a fin de cuentas, la herencia es consecuencia del predominio del gen dominante.

Aunque no puede invocarse prueba irrefutable en apoyo a la herencia criminal directa, habida cuenta que el auge de la biotipología criminal ha sido superado; si en cambio, puede heredarse cierta potencialidad para fincar al menos un margen que

(5) Ob. Cit. TOCAVEN GARCIA, Roberto. Pág. 29.

sumado a la influencia del medio ambiente destacan en el menor tendencias delictivas que no pertenecen precisamente a una herencia directa.

El factor hereditario es la mayor parte de las veces consecuencia de las condiciones físicas del padre y de la madre, en ocasiones por el consumo del alcohol, drogas enervantes, que hacen del progenitor un agente activo de la enfermedad transmisible por herencia, como sífilis, tuberculosis, deficiencias mentales, y en otros casos la psicosis". (6).

Los heredoalcohólicos continúan siendo un problema grave porque es frecuente que la criminalidad de menores se vea impulsada por esta condición, aunque en la actualidad a disminuido gracias al uso de antibióticos y a la mayor asistencia médica.

El alcoholismo sigue teniendo una nefasta influencia en los futuros hijos sobre todo ahora por la frecuencia de la precocidad con la que se principia a beber, tanto así que en las últimas estadísticas del Tribunal para Menores Infractores en el Estado de Guanajuato dan por resultado que el 60% tiene ascendentes alcohólicos, lo que da la idea de la magnitud del problema.

Conocemos que el heredoalcohólico es un sujeto de comportamiento anormal, generalmente inestable, con fuerte tendencia a la perversión de los instintos de constitución enfermiza, escasa inteligencia y falta de voluntad.

Cabe aclarar que los heredoalcohólicos se deben no solamente a los padres alcohólicos crónicos, sino también, a aquellos que han sido engendrados por los padres en estado de embriaguez, cosa común en los primogenitores.

(6) TOCAVEN GARCIA, Roberto. "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil" 1ª Ed. Porrúa, México 1991. Pág. 32.

Las condiciones apuntadas, sumadas a un ambiente malsano despiertan la tendencia delictiva en el menor infractor.

“Tampoco habrá de perderse de vista la fase perinatal del menor. El daño que se causa al sistema nervioso, bien por anoxia, hemorragia o traumas mecánicos que dificultan el trabajo de parto son prueba bastante de alteraciones mentales del descendiente”. (7).

Ciertamente no hay duda para establecer que el daño sufrido en el sistema nervioso del sujeto durante el parto, son consecuencia de una condición que potencialmente incline al menor a la infracción penal.

Por otra parte, durante la gestación, fase en la que se aporta el patrimonio psicofísico del menor, donde tiene su desarrollo el temperamento, existen factores que como la blastotoxia (alteraciones germinales por causas tóxicas), ocurridas durante el embarazo constituyen una presión negativa para el futuro del menor.

Así entonces, una ideal manera de evitar esa problemática lo es el sano ambiente sexual de la pareja.

El problema de la delincuencia de menores deriva pues del factor psicológico, implica un serio problema de desadaptación, esto no quiere decir que todo menor desadaptado llegue a ser delincuente; pero se plantea el problema de si todo delincuente es un desadaptado.

La nota distintiva deriva del término desadaptación puede ser considerada desde cuatro puntos de vista:

(7) Ob. Cit. Idem., TOCAVEN GARCIA, Roberto. "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil". Pág. 33.

a) Como incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio.

b) Como inferioridad de estructura física o mental que origine su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio.

c) Como adopción de formas de conducta que se apartan de modo señalado y persistente de las formas que dan posibilidades de vida personal y convivencia social armoniosa y constructiva.

d) Como nueva creación de progreso y cultura que pugna con los medios tradicionales.

Así entonces, la adaptación es una aptitud para vivir en un ambiente determinado en donde se adoptan formas de conducta que en cierto momento inhiben las tendencias delictivas.

La adaptación debe ser progresiva, pero no puede exigirse el mismo control a los menores y al adulto. La adaptación presupone una correcta evolución biopsicosocial, cuando alguna de estas tres esferas se ve interrumpida o no alcanza una evolución completa, suele presentarse el problema de la criminalidad.

Otra de las maneras de explicar la conducta antisocial del menor lo es desde el punto de vista psicológico. "El resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias durante la fase de evolución o desarrollo del menor pueden verse reflejadas en un momento tal que desencadene la comisión de la infracción penal". (8).

A mi juicio, lo importante en el análisis del factor psicológico radica en el hecho de poder vislumbrar caracteres de su personalidad que transgredan inicialmente

(8) Ob. Cit. TOCAVEN GARCIA, Roberto. "Menores Infractores". Pág. 31.

la moral y luego el derecho, a cambio en forma sutil pueden instaurarse medidas de control.

Esto nos permite determinar que una experiencia nociva en la niñez o adolescencia se manifiesta en el constante conflicto con el habitad y la autodestrucción.

Más, el derecho ha creado un concepto "Haber alcanzado un completo desarrollo" basado en un límite de edad, pero es probado que la temporalidad no es indicativo del alcance de ése desarrollo, sólo que el derecho penal fijó una edad para enmarcar un ámbito temporo-espacial que hace al menor un sujeto ajeno a la normatividad penal.

Por otra parte, toda personalidad mal estructurada es potencialmente el instrumento para la comisión de infracciones, porque la experiencia ha enseñado que la capacidad puramente intelectual puede aparecer muy desarrollada y no obstante estar ausente la necesaria madurez en el terreno de la vida afectiva y volitiva, de tal suerte que el menor deba ser examinado en todas las direcciones de su personalidad.

Así el señalamiento de una edad no soluciona el problema, lo que importa verdaderamente y al margen de la edad mental o del hecho delictivo, es darse cuenta si conviene tomar alguna medida preventiva respecto de él.

Para la justicia, un delito es un acto de carácter voluntario que se aparta de las normas establecidas por la legislación del Estado.

La preocupación del psiquiatra consiste en comprender su motivación y no en definir el delito, en descubrir el valor de la reacción personal como consecuencia de las fuerzas y factores que lo determinan.

Los delincuentes sufren perturbaciones que se originan en la infancia y dentro de ella pueden expresar su conducta delictiva. La perturbación es consecuencia de un sentimiento básico de inseguridad, de profunda inadecuación y desamparo, ante fuerzas muy poderosas que el individuo no puede controlar, y que se presentan en forma de agresividad, aislamiento, desviaciones sexuales, etcétera.

La agresión constituye una fuerza básica inherente al hombre y necesaria para su supervivencia, es una característica normal del hombre con valores positivos y negativos. Es positiva, cuando comprende la autoafirmación y dominación necesaria para realizar un objetivo social aceptable. Es negativa cuando toma la forma de hostilidad y se expresa de manera incompatible con las pautas de conducta aceptadas; es componente de la mala adaptación, cuando es consistente, dirigiéndose ya sea hacia afuera o hacia adentro.

Todas las perturbaciones pueden llevar a una seria enfermedad mental, además de la delincuencia; por tanto, toda señal de conducta perturbada debe ser detectada inmediatamente, tratándose seria y rápidamente. Dado que los niños pasan mucho tiempo en la escuela, el maestro tiene una posición única de observar su conducta y de detectar las perturbaciones de una mala adaptación que puede llevar al infante a delinquir. Deben también detectarse los "débiles mentales", desde el primer grado de la escuela primaria, evitándose de esta manera que el sujeto caiga en la delincuencia por la excesiva sugestionabilidad que posee; asimismo se le debe ofrecer una educación especial en que sus capacidades sean aprovechadas al máximo.

Las familias de delincuentes encuentran preponderancia en el medio urbano sobre el rural, principalmente en donde impera la miseria, la amoralidad o el alcoholismo de los padres. El grupo familiar es de gran importancia en el desarrollo instintivo del niño, porque impulsado por factores emocionales aprende allí a respetar los requerimientos de sus padres y hermanos. Si esta relación es adecuada entre sus miembros, el infante no tropieza con dificultades en adaptarse al siguiente grupo que

es la escuela siempre que la autoridad, tanto de los padres como del maestro sea moderna, justa y jerárquica.

La delincuencia puede evitarse detectando las perturbaciones de conducta , después haciendo una investigación social, según sea el caso: aislamiento del niño de la familia, libertad vigilada, educación especializada en un centro especial de observación y someterlo al tratamiento que requiera.

4.- FACTOR EXTERNO: La familia, la escuela, el trabajo.

Uno de los sectores en donde mayor cuidado debe tenerse es el núcleo familiar, pues aquí es donde mayor intensidad tiene vivencia el fenómeno de la antisocialidad juvenil, porque presenta graves defectos de la función formativa, de su ambiente y todo ello como una consecuencia de la crisis de la sociedad tradicional.

La familia es una institución de profundas raíces humanas, representa en el desarrollo de la vida del hombre la protección material, la función educadora y tutelar, la ejemplaridad de los padres como guías, consejeros y como prototipos humanos a quienes admirar e imitar, para el joven, es el modelo básico.

Sin embargo, es frecuente que ésta función formadora y estructuradora de la familia no se cumple porque su clima emocional no lo hace posible. Esto lleva a la exigencia:- Que en el ambiente familiar, el menor, perciba cariño no sólo directa y personalmente, sino también que lo mismo ocurra entre los miembros de la familia.

En resumen, la familia ideal sería aquella que influya favorablemente sobre los jóvenes mediante ese lenguaje inarticulado que es el ejemplo.

A pesar de esas consideraciones, se encuentran también familias que ejercen una nefasta influencia en la estructura del cabal desarrollo emocional del menor y que

a la postre los impele a expresiones violentas tanto a las normas sociales, jurídicas como preceptos de la buena convivencia.

En nuestra sociedad, a veces la familia se convierte en una expresión de la desigualdad social y de los conflictos de clase, por eso es cierta la afirmación que en la sociedad moderna la familia atraviesa por una grave crisis.

“Las dificultades que involucran los errores paternos, las carencias afectivas las estrecheces de espacio y tiempo para la convivencia doméstica, van dejando su impronta en la personalidad del menor, cuya vida tiende a perfilarse a partir de un torpe manejo de sus sentimientos, o de la ausencia de un marco normativo claro y firme que lo encarrile. Su desajuste posterior a las exigencias y expectativas sociales se explica porque la familia no lo ha preparado convenientemente para responder de modo positivo a las normas y valores de la comunidad a la que pertenece.” (9).

Por otro lado, es un factor que habrá de cuidarse, el que se refiere a la escuela, porque aquí es donde el menor tiene el primer contacto con sus padres y en donde se conjugan caracteres adaptados y desadaptados, en algunos, ese choque patentiza la incapacidad para reaccionar y además relacionarse, situación que a la postre desencadena en el rechazo de toda aquella figura que signifique autoridad.

Es en la escuela donde pueden ser advertidas dos causas difíciles de controlar:-

a) Aquellos menores cuyas inquietudes y quehaceres se asientan en una actividad antisocial, puede llegar a imponerse a los demás para encabezar un despliegue dañoso y contaminante por la dimensión que promete la aventura a emprender.

(9) Ob. Cit. TOCAVEN GARCIA, Roberto. “Menores Infractores”. Pág. 39.

b) Por su parte, también se tiene niños carenciados que se encierran en sus propias preocupaciones, desinteresándose y revelándose contra los valores y modelos educativos.

Luego entonces, para que la escuela cumpla su misión debe encontrar el justo equilibrio entre la evitación de las señales desviadas - ya apuntadas- y el valor libertad.

El logro de ésta condición hace que el menor en su fase de educando se desenvuelva en un clima de orden y espontaneidad, de disciplina y creatividad.

A pesar de los esfuerzos de la legislación laboral para proteger al menor trabajador, en modo alguno se cuenta con un sistema que evite una apresurada madurez en el menor que ve transformada su realidad, por necesidades económicas, a veces sociales, o también como un centro de escape a la desatención familiar, que en suma lo hacen tomar actitudes de un mayor, que en principio puede ser la ingestión de bebidas etílicas hasta el imperio de la delincuencia.

En las fuentes de trabajo, el menor corre un riesgo grave por cuanto sólo interesa su fuerza productiva y no su normal correr de la infancia o de la adolescencia, y, si agregamos, que su conducta para entonces es sumamente moldeable, bien puede incurrir en una expresión delictiva.

Así debemos pensar en una manera de contener en el menor trabajador su imaginación, creatividad, enseñándole disciplina, orden y respeto a los valores de la comunidad.

5.- LA DELINCUENCIA JUVENIL.

La delincuencia juvenil constituye un fenómeno universal, predominantemente urbano y principalmente grupal.

Los factores que merecieron ya atención se conjugan para la configuración de un estado delincencial latente, de una inadaptación que bulle en la personalidad y que puede en algún momento patentizarse, hacerse manifiesto por el pago de la acción.

Pretender la solución al grave problema de delincuencia juvenil a través de intervenciones radicales e innovadoras del orden social o político no constituye garantía de éxito, si en cambio, lo puede ser la instrumentación de medidas preventivas y en su caso de tratamiento al menor infractor.

El hombre puede llegar al delito por su falta de honradez; cuando concede todo su valor y adhiere a la norma jurídica como imprescindible para la convivencia, sólo que cuando se aparta de ella para satisfacer una ambición o bien para cumplir un deseo, suponemos que a la falta de honradez, el sujeto a interiorizado las reglas, o al menos no les concede verdadera importancia al respetarlas.

La delincuencia juvenil es en todos aspectos socialmente mas peligrosa. En ella encontramos ya toda la gama de la criminalidad, desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado. Se tiene ya fuerza suficiente para los delitos contra las personas y la capacidad también para la comisión de los delitos sexuales.

Mientras que en otras épocas las actitudes delictivas en los menores eran poco frecuentes pues casi siempre estaban reprimidos, en la actualidad la profunda crisis ha aprovechado el campo para debilitar el núcleo familiar y llevar al menor a la comisión de delitos.

“La imitación extra-lógica se hace cada vez mas preocupante, ya que no se detiene tan sólo en las formas de vestir afeminadas y extravagantes, sino que llega a todo género de depravaciones, a la droga, el homosexualismo y el crimen. Son

factores que sin duda contribuyen a la degeneración del adolescente". (10).

El tipo de violencia juvenil era muy diferente en antaño al de hasta ahora conocido, en primer lugar, el uso de las armas es ahora de mayor realización y con ellas el menor tiene un mayor grado de potencialidad para lesionar o para matar.

Este tipo de delincuencia se viene extendiendo en todas las clases sociales a todas las partes de la ciudad, aunque limita al sexo masculino y por supuesto a los jóvenes, la reacción de la sociedad no se ha hecho esperar, logrando mediante el apoyo de la familia, la escuela y a los propios jóvenes a apartarse de las tendencias delincuenciales.

Sin embargo este fenómeno de la delincuencia juvenil es muy interesante y no debemos perderlo de vista. En un principio, nuestros jóvenes "rebeldes" han sido producto de la imitación extralógica y de los movimientos similares de otros países que se han conocido a través de los medios de información.

Los jóvenes en la actualidad se unen en bandas, se uniforman, se arman y pelean con otras bandas, roban automóviles para pasear o cualquier otra cosa, para comprar bebidas alcohólicas, todo esto sin ningún provecho, tan sólo por una supuesta diversión.

Al ser detenidos y llevados al Tribunal, eran puestos en libertad ya que las respectivas familias se hacían responsables y pagaban los daños, siendo raro que uno de éstos jóvenes reincidiera de aquí la importancia de distinguir a la delincuencia juvenil de los delincuentes habituales o profesionales; los primeros actuarán sin ningún provecho, y serán más fáciles de combatir y readaptar, pues se trata de jóvenes estudiantes o que tienen alguna ocupación honesta, los segundos viven del

(10) Ib. Idem.. "Menores Infractores". Pág. 47.

delito, tienen contactos en el hampa ó en las bandas y, se da también el caso del delincuente solitario.

Para finalizar habremos de exponer que el ingreso al Tribunal de Menores Infractores en el Estado de Guanajuato, en los últimos tres años, ha representado como dato significativo que la delincuencia juvenil se cierra a aquellos menores cuyas edades oscilan entre los 13 y los 15 años.

Esto, al menos en nuestro Estado ha sido objeto de recientes estudios sociocriminales tendientes a erradicar éste fenómeno antisocial, contando incluso con la participación no sólo con organismos de servicio social sino inclusive de partidos políticos.

En éste contexto el menor infractor empieza a ver la problemática que lo envuelve, no sólo las autoridades deben ser las obligadas a cuidar el desarrollo del menor, sino también fincar conciencia de ello en la familia principalmente, en la escuela, en el trabajo y en general de la sociedad misma.

Es entonces como ya quedó precisado en los puntos anteriores una tarea que compete a la sociedad por entero.

Como se podrá observar el grupo de conductas que atentan al patrimonio (robo, tentativa de robo y daño en propiedad ajena) constituye la primera figura en importancia, y con ello el problema más grave de la antisocialidad infanto-juvenil.

De este grupo es sin duda el robo el que más aporta a la significancia porcentual del grupo. Y es que la dinámica del robo infanto-juvenil nos señala que es la respuesta a la necesidad de sobrevivir y el modo de satisfacer sus necesidades vitales en un mundo frío, hostil y carente de otras alternativas.

Otra figura de importancia de las infracciones al Código Penal y a los ordenamientos de Policía y buen gobierno es el grupo de conductas que atentan contra la vida y la integridad corporal.

En los menores este tipo de conducta antisocial está fundamentado por una característica de inmadurez biológica en los mecanismos disponibles para el comportamiento violento del sistema límbico sobre el que la corteza cerebral ejerce acción inhibitoria, lo que hace que muy frecuentemente por su inmadurez física fallen los controles inhibidores, y los estímulos frustrantes desencadenen conductas agresivas que devienen en hechos antisociales.

Otra figura importante de las infracciones a las leyes penales la constituyen las denominadas sexuales, entre las que mencionamos la violación, el estupro y el rapto.

Estas formas son típicas de la juventud y se encuentran muy influidas por la cifra negra. Se sabe que muchas violaciones que no ocasionan lesión o muerte, son silenciadas y tanto éstas como el estupro escapan al control institucional y por ende al estadístico; informes y reportes a lo largo y ancho de nuestro globo terráqueo ponen de manifiesto el libertinaje y la precocidad sexual de nuestra juventud, quienes desde la pubertad establecen relaciones sexuales con toda naturalidad en la mayoría de los casos, sin que ellas vayan acompañadas de ningún vínculo o compromiso. Este estado de cosas es atribuible a varias causas: el ambiente general de libertad y diversión estimulado por el cine y la literatura; la apatía o debilidad de los padres; la influencia nociva de las discotecas y otros lugares de diversión.

CAPITULO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO: TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

SUMARIO.- 1.- Función y Objeto del Tratamiento. 2.- Tipos de Tratamiento. 3.- Pena o Medida de Seguridad. 4.- La Legislación y el Tratamiento.

1.- FUNCION Y OBJETO DEL TRATAMIENTO.

El problema de la delincuencia juvenil provoca buscar soluciones a dos vertientes: primero, proteger a la sociedad que ve atacados sus bienes por el propio menor delincuente y, segundo en reincorporar a éstos al núcleo social; para ello es menester que todo ser humano ponga todo su empeño para ahondar al conocimiento y naturaleza de su vocación comunitaria, así como conocer las características propias de la edad para estar en la posición de crear instituciones duraderas para su defensa y recuperación del menor antisocial; pues son estos y mejor dicho basándonos en realidades netas, en los que se espera el mejor aporte para los años por venir, es por ello y simplemente por ser seres humanos la preocupación que a todos nos compete, fundar dichas instituciones con las cuales podamos bajar el índice de criminalidad del menor infractor para luego y por ende también bajar el índice de conductas adultas criminales.

Desde que el menor nace, todos los actos de los padres, familiares, en la escuela, del medio donde se desenvuelven y en sí todos los que le rodean tienen una función educativa, es decir, el menor aprende lo que le enseñan, así también la legislación debe cumplir una función pedagógica que conduzca los actos humanos al bien común, esa misión de enseñanza debe existir como función reguladora de la delincuencia juvenil en una forma clara de las conductas ofensivas y con una previsión realista de sus posibles consecuencias, pudiendo hacer de la sanción sólo un instrumento para desalentar al menor a desplegar o accionar esa conducta antisocial

que bien pudo haber aprendido del medio que le rodea, es por ello que el ordenamiento jurídico debe contemplar en cuanto a niños y jóvenes se refiere si el hecho antijurídico perpetrado es un estilo de vida social equivocado y que con ello no altere el rumbo de una conducta normal siguiente y para esa conducta bastaría una mera "corrección disciplinaria" que se traduce en decirle al menor "no lo vuelvas a hacer" porque tu obrar es negativo, verdadera esencia de la labor correctiva; por ejemplo si el menor que acompaña a su familia a una tienda de regalos y toma uno y lo guarda entre sus ropas para no pagarlo, en la primera vez basta dicha corrección disciplinaria. Empero, si el menor presenta características de una conducta antisocial ya perfilada, es necesario el complemento de un "Tratamiento Correctivo" que está encaminado no nada más a que el menor entienda "no lo vuelvas a hacer" sino que además está dirigido a remover las condiciones internas y externas que explican la emersión del comportamiento delictivo, cuando el menor siempre que ve una cosa ajena ya no sólo aquél juguete que le gustaba sino todo lo que está a su alcance lo toma y guarda entre sus ropas, aquí ya es necesario el método de reencauzamiento, pasos científicos y jurídicos concatenados para devolver al delincuente al cauce de la normatividad.

"Una legislación adecuada sirve, por tanto a la prevención de la delincuencia en cuanto informa al menor sobre los actos reprochables y lo disuade con sus consecuencias, y al tratamiento del delincuente, en cuanto muestra un propósito recuperador e instrumenta las medidas posibles para su reencauzamiento. Educar y Reeducar: tales los fines de la legislación reguladora de la delincuencia juvenil" (11).

La delincuencia juvenil se nota en actitudes y hábitos antisociales, su tratamiento deberá "resocializarlo" dentro de lo que queda en él de sentido social, esto es posibilitarle al menor su maduración personal, crear en él confianza en su futuro, en

(11) Gibbons Don C., "Delincentes Juveniles y Criminales", 2da. Reimpresión, F.C.E. México, 1980. Pág. 210.

su capacidad para salir adelante con una conducta positiva donde no se dañe a los demás, que se adapte al orden social establecido. La acción reeducativa tiene una serie de aspectos que tienen la intención de dar al menor los recursos para su integración social en un proceso de normal desarrollo, he aquí esos aspectos:

La Acción Terapéutica.- terapias médicas y psicológicas que modifican actitudes y hábitos antisociales, para una adaptación a la realidad social buscando el bien común.

Acción Profesional.- Busca la capacitación laboral de acuerdo con la vocación personal del menor propiciando así un medio de vida honesto y de integración a las fuerzas creativas de la sociedad.

Acción Pedagógica.- La médula del tratamiento. Como ya lo mencioné al inicio de éste capítulo al hablar de reeducar al menor que despliega conductas antisociales, lo primero es desacondicionar al menor infractor de esas conductas antisociales, la remoción de las circunstancias que influyen en la antisocialidad, lo segundo, el reacondicionamiento, la edificación de nuevas circunstancias que favorezcan la resocialización que ayuden al menor a abrazar un estilo de vida dentro del bien común, y por último su personificación, la planificación del joven, ofrecerle amor, seguridad y posibilidades de afirmación y expansión del yo.

“Este tratamiento bien puede darse dentro o fuera del seno del hogar, en el caso de que en el menor exista una configuración caracterológica de pronunciada antisocialidad, o si en el hogar presenta un acentuado deterioro estructural, es el caso de recurrir a la familia sustituta, estableciendo una relación similar a la paterno-filial con mayores de probada idoneidad y aún imponiendo la filiación adoptiva cuando la corta edad lo hace aconsejable. El tratamiento dentro del seno del hogar puede fortalecerse con el régimen de “Libertad Asistida”, habiendo sido acogida como medida reeducativa en la legislación mexicana en 1928, y que tiene por objeto vigilar a

quienes se encuentran en período de prueba, tras haberse suspendido la ejecución de la pena impuesta y así evitar su reincidencia y dar certeza a su recuperación. Los hogares de semilibertad, son grupos de menores no numerosos que viven bajo tutela de mayores preparados, allí se desarrollo el trabajo, el estudio y el esparcimiento bajo la dirección adulta, es una auténtica dinámica recreativa de las condiciones hogareñas normales". (12).

Debemos saber que ciertos menores necesitan su corrección en un marco de suficiente seguridad y que es un deber del Estado el proporcionarlo.

"Para concluir, el tratamiento variará según cada sujeto, pero teniendo siempre límites de ética profesional y de humanidad. Se debe contar con la aceptación del menor para ser tratado pues de lo contrario los resultados podrían ser contrarios a los deseados, el tratamiento no debe durar mas que el equivalente en pena, es decir dentro de los límites de la sanción merecida de acuerdo con el hecho cometido y todos los menores tienen derecho a ser tratados, derecho que nace de la obligación del Estado de proporcionar a todo nacional las oportunidades para ser hombre de bien y perseverar la vida en común". (13).

Verdad incuestionable es que la infracción de la norma penal por parte de menores ha sido objeto de preocupación a través de toda la historia de la humanidad.

La atención a éste fenómeno basada en la necesidad de conformar su entidad biopsicosocial a los deseos de una sociedad establecida, ha transitado desde el extremo de la limitación del tratamiento a delincuentes hasta las nuevas doctrinas que dan vigencia al derecho de menores, separándolo tajantemente del punitivo dirigido a adultos; esfuerzos que se tropiezan con voces de ilusos que todavía creen que el infractor se corrige con la terapéutica del abuso, de la expiación y de la venganza.

(12) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad de Menores". 1a. Edición. Editorial Porrúa, México 1987. Pág. 88.

(13) Ob. Cjt. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Pág. 107.

La falta de relación entre el orden legal y el orden social está generando una crisis, una crisis de la legalidad, porque las normas y los códigos en la mayoría de los sistemas legislativos vigentes, y el nuestro no es la excepción, fueron elaborados para otra realidad, otras costumbres, otras ideas, y otra organización social.

La ley debe adecuarse a la sociedad que va a regir para que los hechos, más fuertes que la voluntad de los hombres, no hagan cambiar las instituciones y las tornen inoperantes porque, casi siempre, hay alguna diferencia entre el comportamiento social efectivo de los individuos y la conducta exigida por la norma jurídica, que aparece cuando el derecho deja de dar respuesta a las necesidades derivadas de cambios sociales dinámicos.

Estas normas vigentes que ya no son capaces de satisfacer en su totalidad las necesidades del grupo social se transforman en un factor negativo, entorpecen el desarrollo que esencialmente es progreso social y que para hacer auténtico, debe estar asentado en terreno jurídico, porque sólo puede concebirse bajo el imperativo de valores ideales tácticamente alcanzables, perseguidos a través de las normas de conducta.

La nueva legislación será mejor en la medida que más cabalmente se adapte a las necesidades reales expresadas en nuevas formas de vida, en nuevas ideas, en una nueva realidad que exige como factor determinante de su acontecer la presencia de los jóvenes, donde el derecho deberá estar adecuando su sistema a través de conceptos normativos en función de satisfacer el interés colectivo que, en gran medida, está determinado por la juventud. El derecho deberá ser así siempre un medio que permita impulsar el desarrollo.

El mundo de los menores de los juristas es un campo desconocido donde es preciso definir lo que al menor corresponde y en la búsqueda de esta definición es

necesario recordar la declaración de los Derechos del niño que determina el fundamento doctrinario del derecho de menores.

El derecho de menores es un sistema de normas de conducta para aquéllos cuya personalidad está formándose y no han alcanzado la mayoría de edad y que involucra su educación y protección para que alcance el desarrollo integral de su personalidad, más no por ello dejándolo fuera del derecho cuando realiza actos antijurídicos.

En esta dimensión del Derecho de Menores, el derecho correccional de menores adquiere su pleno significado y donde lo tutelar tiene una conceptualización nueva y por dinámica porque no pretende sustraer al menor del cumplimiento de la ley, sino por el contrario, situarlo en el mundo de su propia ley para armonizar a través de la nueva norma de conducta los intereses de la sociedad y este grupo mayoritario que está retardando el desarrollo por desajuste a la normatividad vigente expresado en antisocialidad y antijuricidad.

La nueva concepción sociológica del orden jurídico exige, especialmente para el estudio de toda la problemática de los menores de edad, profesionales altamente especializados y conocedores del mundo de los menores en toda su dimensión para que con un sistema de nuevas normas de conducta, sean capaces de cambiar las tradicionales estructuras jurídicas en actuales y dinámicas, que impulsen el desarrollo en una dimensión insospechada al poder incorporar en su planificación a los menores de edad.

Los menores de edad necesitan especial protección en razón de su incapacidad, esta situación otorga el órgano jurisdiccional, facultades tutelares especiales para que en la interpretación y aplicación de la norma, prevalezca el interés del menor de edad. A toda actividad de la institución se le impregna de un significado eminentemente tuitivo, porque el proceso de menores surge como un medio destinado

a hacer realidad la protección que dentro del ordenamiento jurídico se reconoce al menor de edad. Entonces, ya no se trata de un tribunal ordinario especial en razón de la materia que tiene competencia para conocer sino de una jurisdicción especializada en razón del bien jurídico que debe proteger.

La especialización de derecho de menores está exigiendo una mayor preparación en el conocimiento de las ciencias del hombre para analizar cada problema con la comprensión más cabal, que sólo se consigue a través de otras disciplinas y que es decisivo cuando se tiene la trascendental responsabilidad de legislar o juzgar materias referidas a los menores de edad.

Elemento básico imprescindible en el proceso de readaptación es el relativo a las instalaciones.

La mejor ley -la más humanitaria y científica, que contemple el universo biológico, psicológico y cultural del niño y del adolescente- se estrella, neutraliza y desvanece cuando tiene que ser aplicada en construcciones e instalaciones inadecuadas, obsoletas y que son más objeto de cuidado de patrimonio nacional, que de una escuela que, en todo caso, debe ser el estricto significado que debe contener todo edificio en el que se encuentra atendido, por más problemas y desviaciones que ofrezca, el niño o el joven que han infraccionado. Mientras no existan instalaciones adecuadas: centros de observación, casas de medio camino, escuelas de día, instituciones de tratamiento ajenas al ámbito adulto, con todos los servicios, atenciones y mantenimiento que reclama nuestra materia, vanos serán los esfuerzos que se consagren dentro de las leyes que amparan a la juventud y la infancia.

En otro aspecto, lo mismo sucederá con la ley y también las instalaciones por muy buenas que sean y carecerán de valor - si no se selecciona y capacita al personal que va a atender a aquellos menores que ya se han manifestado con profundos problemas en el desarrollo y conformación de su personalidad. Este personal, tanto el

ejecutivo (directores, subdirectores, administradores), como el técnico (psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, etc.), el administrativo (empleados de oficina, mantenimiento, servicios generales, etc.) y el pedagógico (maestros y preceptores) debe ser seleccionado con cuidado sumo, y preparado con mucho detalle antes de la asunción del cargo. Será además, personal de confianza que, en el momento de un error, pueda ser separado sin mayores trámites y sustituido por otra persona mas idónea.

El tratamiento paralelo a la familia y a la comunidad es también otro inciso que se debe cubrir, ya que por mucho que se quiera lograr en la villa hogar, en la institución pedagógica, en la clínica de conducta o en la casa de paso intermedio, se derrumbará, de inmediato, sin la comunidad y la familia no son debidamente atendidas y tratadas en forma paralela al menor.

2.- TIPOS DE TRATAMIENTO.

Los menores son objeto de especial atención por parte del derecho. Actualmente la legislación se encuentra inspirada por preocupaciones de orden social. En éste contexto aparece el derecho tutelar de los menores, que se despliega hacia diversos ámbitos: El prenatal, el post-natal, el escolar, el laboral, etcétera, cuyas condicionantes mal habidas serán muestra del reflejo en la naciente criminalidad infanto-juvenil.

De éste amplio cuadro que incesantemente crece y se perfecciona, nos interesa ahora la reglamentación sobre menores infractores, en la que también se aprecia de manera más intensa y acertada, el interés por tutelar, proteger, curar y reincorporar socialmente a los menores de edad que han delinquido.

Es preciso entonces hacer al menos en éste punto un breve análisis de los tipos de tratamiento a los que el menor infractor será sometido a efecto de lograr el objetivo que se persigue, esto es, el proceso reeducativo.

Para nadie resulta extraño la afirmación de Quiróz Quarón "Aún vivimos en la hipertrofia de las actitudes represivas, de esa conocida educación: sanción igual a peligro, que condiciona consiente o subconscientemente a cuantos tienen que ver con la administración policial, judicial, carcelaria o penitenciaria." (14).

El argumento anterior a pesar del tiempo sigue vigente, pues todavía permanece entre nosotros la idea represiva o simplemente retributiva del Estado, para aquellos que con su conducta infringen la ley penal, no creo como algunos, que basta prescindir de las penas y modernizar el tratamiento, al contrario eso vendría a agravar el problema. Lo importante es la prevención cuyo análisis habrá de verse más adelante.

De todas formas, en casi todos los sistemas penales del mundo se cae en mecanismos de punibilidad mas o menos encubiertos, en ocasiones como "estímulos de condicionamiento", "economía de fichas", en otras más como "ejemplificación" o "formación".

Sería absurdo negar el valor intimidatorio de la pena, como tan torpe sería desconocer que en todas las actividades sociales existe el binomio permitido-prohibido y su resultado premio-castigo. El niño lo aprende en la familia y en la escuela y con excepciones patológicas sabe cuando es justo su internamiento institucional, y lo capta, por supuesto, como una sanción, siendo difícil convencerlo de lo contrario.

Para el adecuado tratamiento debe llegarse a un justo equilibrio. Nadie espera que ninguna explicación o método de tratamiento pueda resolver todos los problemas

(14) OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. "Derecho Punitivo". 1a. Edición, Editorial Trillas, México. 1991. Pág. 76.

de salud en el más amplio sentido.

Los que abogan por una sola panacea como medio de cura de la delincuencia, tanto si ha de consistir en un castigo más duro como en una mayor asistencia a los niños, revelan igual falta de visión realista del asunto.

“El tratamiento depende en mucho de la posición que se tenga respecto al joven delincuente, así se a propuesto lo siguiente:

1.- El joven delincuente es un desviado: se debe enderezar con una acción moral adecuada; generalmente se aplica el sistema progresivo.

2.- El joven delincuente es un mal educado: Se busca resocializar al menor con una acción de condicionamiento, por medio de sistemas de autogobierno.

3.- El joven delincuente es alguien cuya personalidad se ha estructurado mal y debe reestructurarse; por medio psicológicos y psicoanalíticos.” (15).

Para otros, la delincuencia juvenil debe ser considerada no como una enfermedad o un síntoma patológico, sino mas bien como una respuesta a los estímulos del medio social, el principal método de prevención consistirá en intentar modificar la sociedad misma.

El tratamiento depende no sólo de nuestra actitud ante la delincuencia de menores, sino también de lo que se intente hacer en función de tratamiento; aquí las opiniones son variables, desde aquellos que piensan en una reforma moral hasta los que simplemente pretenden la modificación de la conducta.

(15) Ob. Cit. TOCAVEN GARCIA., Roberto. “Elementos de Criminología” Pág. 148.

El hecho de modificar la conducta para que el sujeto no reincida, afecta su personalidad, transformándolo en robo obediente, en un animal domesticado, lo mismo se logra por refinados medios de terror y tortura.

El tratamiento debe variar según cada sujeto, pero teniendo límites de ética profesional y de humanidad.

Es indudable que el menor tiene derecho a ser tratado, éste derecho nace de la obligación que tiene el Estado de proporcionar a todos aquellos infractores las oportunidades para ser hombres de bien, y satisfacer sus necesidades en forma socialmente aceptable.

“Para que podamos hablar del tratamiento en sentido técnico y moderno son presupuestos indispensables:

- a) Un estudio criminológico.
- b) El trabajo interdisciplinario.
- c) Fase de estudio y diagnóstico, clasificación y pronóstico.
- d) La acción constante y su revisión periódica.
- e) Recursos financieros suficientes”. (16).

Así, las principales formas de tratamiento que se han intentado son las siguientes:

A.- La psicoterapia. Que puede aplicarse en grupos o individualmente.

B.- Case Work; el trabajo en el caso ha sido perfeccionado por los norteamericanos.

(16) TOCAVEN GARCIA., Roberto. “Menores Infractores”. Pág. 70 - 71.

C.- Libertad Vigilada; es la que mayores oportunidades nos ofrece en el futuro.

D.- La Probation; es utilizada como un sustitutivo penal.

E.- El hogar sustituto; es motivo de ejercicio sobre todo en infantes.

F.-Internamientos para casos de peligrosidad.

G.- Semilibertad; es un medio flexible entre el internamiento y la libertad vigilada.

H.- El trabajo con pandillas es una forma típica de tratar a la delincuencia juvenil.

Sobre la base de que se ha ido construyendo un derecho especial para los menores infractores, resulta explicable que para juzgar a éstos se cuente cada vez en mayor medida, con órganos igualmente especiales, distintos y lejanos de los juzgados penales que tienen a su cargo el procesamiento de los adultos.

Es precisamente que en México, los Tribunales para menores infractores en estricto apego a los criterios modernos en materia de jóvenes delincuentes disponga de métodos apartados de las tradicionales y del concepto represivo que inspira el derecho penal, para fincarse en normas y principios eminentemente tutelares, terapéuticos y en cierto modo, paternales.

La exposición anterior de los tipos de tratamiento nos permiten advertir al menos el panorama al que se enfrenta el menor infractor, pero también en ello, es indudable, se advierte el propósito que inspira el tratamiento: El proceso reeducativo del menor.

3.- PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.

Es frecuente y así ocurre en México, que los Tribunales para menores desarrollen su función mediante un procedimiento simplificado y expedito en comparación con el que se aplica a los adultos delincuentes, en el que se pone énfasis sobre el estudio y diagnóstico de la personalidad del infractor.

También lo es, y así acontece en nuestro país, que dichos tribunales tengan por tarea principal la aplicación al menor infractor de las medidas más recomendables para su corrección.

Desde luego, aquí el problema de someter al menor infractor al sufrimiento de una pena o bien para convertirlo en sujeto de una medida de seguridad, deja de ser ya parte del problema en torno a su conducta antisocial. En efecto, podemos ya definir en concreto que el menor infractor es sujeto de una medida mas que de una sanción represiva e incluso privativa de libertad.

Se ha indicado que la pena busca retribuir un mal (delito) con otro mal (pena) lo que implica retribución. También se suele entender que la pena pretende sentar un ejemplo, es decir, que debe ser ejemplificativa, tal que se sanciona al delincuente para que otros no cometan delitos, luego entonces, parece que la pena es a la vez un medio intimidatorio destinado al delincuente.

La tesis más moderna dominante en la doctrina y en la ley, considera que la finalidad de la pena es, el reacomodo del autor en una sociedad libre una vez rehabilitado o regenerado.

Al lado del delito y de la pena aparece y gana importancia destacar un tercer concepto: el delincuente o el infractor.

Si se menciona que la regulación punitiva giraba entorno al dato jurídico-social del delito, hoy en día gira en torno al dato jurídico-psicológico del delincuente.

El estudio de la persona y -de la personalidad- del transgresor a traído dos consecuencias benéficas. Primero, el interés por la individualización del infractor, que determina la individualización de la sanción. Y segundo, la aplicación de medidas de seguridad -no penas- a individuos que deben quedar sujetos a un "tratamiento" para la defensa de la sociedad.

Se puede ver, que existe cierta diferencia entre las penas y las medidas de seguridad. Sin embargo, esa diferencia pierde valor y visibilidad en la medida en que unas y otras se proponen la readaptación social del infractor. Cono todo, en las penas se acentúa el propósito retributivo; y en las medidas, el fin curativo, pedagógico, resocializador, así es el tratamiento médico que se da a un enfermo mental.

De tal forma que, a los inimputables no se aplica pena. Hacerlo es absurdo y por ende, injusta e inútil. Se procura en cambio atenderlos médica o pedagógicamente para curarlos o aliviarlos o para suplir su retraso intelectual.

En el caso de las medidas de tratamiento de inimputables, que pretenden la curación del sujeto, si ésta no se obtiene pronto o no se logra nunca, imposibilita la cesación de la medida judicial; sin obtener la curación del inimputable; no obstante que socialmente, es posible que continúe el tratamiento, con la intervención y por la decisión de una autoridad sanitaria, que actúe conforme a una ley de salud. Mientras que la prisión tiene el límite establecido en la sentencia, empero, ese límite puede ser modificado sólo para reducir la privación de libertad por la autoridad encargada de ejecutarla.

Así el contenido de las penas y medidas de seguridad es claro, en lo que se refiere al tratamiento de los sujetos para su resocialización, ya que siempre inciden en

su justificación, la cual radica en su imposición y aplicación para poder posibilitar una digna convivencia social.

Actualmente, las legislaciones del mundo admiten las penas y las medidas de seguridad bajo el nombre común de sanciones penales.

Por otro lado, las medidas educativas aplicadas principalmente a menores de edad, han demostrado su utilidad como substitutivo de prisión, así como a los menores ya no se les encarcela se puede pensar en medidas como la institución de enseñanza, de preferencia semiabierta, actividades creativas e instructivas durante un tiempo determinado y algunas otras como se irán viendo en el desarrollo de éste trabajo, en donde se verá su importancia y eficacia que representa cada una de ellas.

Ante tal, las medidas de seguridad han ido desplazando a la pena tradicional lográndose por lo menos en los inimputables y a los imputables cuando su peligrosidad sea menor, y por lo tanto necesiten menos que la pena de prisión.

Tenemos que las medidas de seguridad deben entenderse no sólo como resguardo a de la sociedad, sino también como protectoras del delincuente juvenil y en éste sentido se le cura, educa o interna.

Estos instrumentos, o sea las medidas de seguridad, atienden exclusivamente a la peligrosidad, esto es, a la probabilidad del daño, de modo que pueden sustituir a una pena o a otra medida de seguridad, según se manifieste en el individuo mayor o menor riesgo social. En ocasiones no sólo protegen a la comunidad, sino también al delincuente.

La característica principal de la medida de seguridad lo es que no supone un reproche moral, intimidación o retribución alguna, sino que persiguen la prevención especial.

Las medidas de seguridad son indeterminadas y por regla general se aplican a quienes tienen la condición de inimputables, cabe recordar que los menores para el campo del derecho penal tienen tal condición.

Entre estas medidas se incluyen:

a) **Medidas eliminatorias:** Son aquellas que apartan al autor del hecho segregándolo en instituciones conocidas como "de alta seguridad".

b) **Medidas de control:** Estas substituyen la prisión por mecanismos de vigilancia y dirección del individuo, puede aplicarlas una entidad pública o una persona privada.

c) **Medidas patrimoniales:** Algunas legislaciones ya las comprende, como la caución de no ofender, la confiscación o el decomiso.

d) **Medidas terapéuticas:** Aparecen en la hipótesis de alguna enfermedad física o mental en los que se requiera la intervención especializada de aquel que aplica el tratamiento.

e) **Medidas educativas:** Estas son las que nos interesan, son destinadas a la idea de prevención y readaptación social. Se desarrollan en escuelas de enseñanza semiabierta, públicas o privadas, en donde se atiende no sólo al aspecto académico, sino a la utilización adecuada del tiempo libre.

A mi juicio son éstas la que mejor opción presentan tanto para el menor infractor como para los miembros de la propia comunidad. Debido a su notoriedad y trascendencia en este trabajo ya han sido objeto de especial estudio.

4.- LA LEGISLACION Y EL TRATAMIENTO.

“La Legislación Mexicana deja fuera a los menores infractores de la legislación penal, tomando como base que dichos sujetos son inimputables por razón de la edad; pero no se ha tomado la molestia de analizar a fondo: en que consiste la imputabilidad, si admite grados, cual es la forma de tasar dicho concepto, si se debe aplicar por igual a todos los casos que se presentan, etc., el legislador, lo único que hizo fue determinar, que en razón de la edad los menores son inimputables y que el procedimiento y tratamiento a aplicar sería diferente”. (17).

En cuanto al tratamiento que se aplique, y al cual se le da el nombre de medidas de seguridad, en esencia no son otra cosa que una especie de sanciones penales como quedó de manifiesto.

Quizá fue lo anterior, lo que sirvió de base al legislador para sostener que sea el Consejo Tutelar de Menores quien califique que conductas deben considerarse como dañosas, haciendo de ellas una enumeración concreta y limitativa, ya que si no la hay se rompen los principios de seguridad jurídica que debe privar en todo estado de derecho.

En cuanto a la Nueva Ley de Justicia de Menores del Estado de Guanajuato, si se hace una enumeración de las conductas que deban considerarse como tales, lo cual debe ser la base de su competencia y marcar su ámbito de validez espacial y temporal.

“Sin embargo, ante tal situación vemos que no existe en nuestro país un código que agrupe los derechos y deberes correspondientes. Lo que si existe son una

(17) D' ANTONIO, Daniel Hugo. Derecho de Menores. 3a. Edición, Editorial Astrea, Argentina 1986. Pág. 58.

diversidad de normas que son aplicables a los menores que hayan infringido las disposiciones del Código penal, por ello se carece de un derecho de menores infractores, así como tampoco existe un derecho procesal de menores en sentido estricto, lo que si hay es una caricatura de derecho procesal que pretende tutelar o proteger a los menores infractores". (18).

En realidad lo que se crea es una forma de sancionar al menor infractor mediante un procedimiento penal administrativo, que no es correlativo o instrumento de aplicación de una ley de menores (derecho sustantivo) sino de un código penal. El cual queda el menor atendido a la (buena Fe) de las instituciones y de sus funcionarios, quedando al completo abandono o a su suerte a dicho infractor. Resultando como consecuencia que en lugar de inimputables es el más desprotegido de los destinatarios de las normas.

Por otra parte, se advierte que hay menores que cometido el hecho de la conducta desviada, comprobadamente, requieren de tratamiento institucional en virtud de no existir el control de su conducta, como lo demuestran sus malos hábitos, el no estar concurriendo normalmente a la escuela, el estar privado de alimentos, ropa indispensable, de habitación, encontrarse sin familia, enfermo, rechazo familiar, malos tratos, así como infinidad de factores internos y externos que rodean el mundo del menor infractor.

Por tanto su tratamiento incluye forzosamente evitar las influencias inconvenientes para él, además de la función propia del internado, que debe consistir en proporcionar a cada infante no sólo alimento, vestido, habitación, sino cuidado de la salud y educación además de afecto, buen ejemplo, estímulos para actuar, estimación de sus logros y concederle progresivamente poco a poco, su libertad de actuar, además de influir sobre su medio familiar para modificarlo favorablemente e

(18) ORTIZ Margarita. "Derecho Penal y Menores". Revista Criminalla, No. 3, Sep - Dic. INACIPE, México. Pág 63.

incorporarlo a la sociedad misma para la consecución de su cometido (bienestar social). Además, porque a la sociedad le interesa que el menor sea rescatado de la conducta irregular y convertido en un miembro útil de ella.

Así entonces, el nacimiento de los Tribunales para menores infractores puede considerarse en México un éxito, un adelanto jurídico y social del país, que mas bien obedece a una urgente necesidad para evitar el contacto del menor dentro del lugar de su reclusión con los mayores.

La devolución jurídica de éste tipo de instituciones podrá verse con mas detenimiento en los puntos y capítulos siguientes de ésta investigación.

Una vez que ha sido reformada la legislación vigente hasta 1993 (Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores para el Estado de Guanajuato y sustituida por la Nueva ley de Justicia de Menores para el Estado de Guanajuato) el menor ha alcanzado por virtud de ésta reforma un nuevo campo de protección tanto a nivel sustantivo como a nivel adjetivo.

Ahora, se ve en el menor al objeto materia de cuidado y de prevención sujeto a un nuevo ordenamiento de orientación garantista desde el punto de vista procesal. El menor y su defensa tienen la posibilidad jurídica de controvertir la decisión del propio tribunal sobre su internamiento, pues se cuenta ya con medios de impugnación para ese efecto.

La legislación antes citada, al decidir sobre el tratamiento al que se somete el menor infractor estaba obligada a la realización de los estudios y exámenes que a continuación se detallan:

a) Estudio Médico.- Bastante importante y generalmente de buena realización. Su importancia radica no sólo en dictaminar las causas somatofísicas de la

conducta criminal, sino además, descubrir todas las enfermedades del menor que puedan producirle debilidad, irritación, etc., para ahí someterlo en caso de ser necesario a un tratamiento médico, sea odontológico, óptico, dietético, quirúrgico, etc.

b) Estudio Social.- Este es básico para la comprensión de la conducta antisocial del menor, analiza todos los aspectos del medio en que se desenvuelve, sea escolar, familiar, o extrafamiliar.

Este estudio es fundamental para la posible reintegración del menor a su hogar y a su medio, la opinión de la trabajadora social es fundamental en el dictamen del juzgador. No se desconoce que la función de la trabajadora social es lenta y difícil dada la escasez de medios adecuados para el desempeño de su trabajo.

c) Examen Psicológico.- A cargo de un psicólogo encargado de aplicar test dirigidos a conocer la psique del sujeto en sus aspectos intelectivos, afectivos y volitivos. Por supuesto el exceso de trabajo de los centros de reclusión del menor imposibilita materialmente un examen suficientemente profundo.

d) Examen Pedagógico.- En éste estudio se busca conocer el grado de instrucción del menor y su capacidad de aprovechamiento. La importancia de éste estudio es el poder determinar el tratamiento del menor, si éste debe ser escolar o está ya en aptitud de aprender algún oficio.

Una vez terminados estos estudios, sus resultados pasan a la comisión dictaminadora que se encarga de resolver la forma del tratamiento entre las cuales podemos advertir:

1.- La Libertad Vigilada.- Que comprende seis formas, reclusión a domicilio, la cual presupone un hogar integrado y la responsabilidad de los padres; la reclusión

escolar, la que requiere la activa participación de la escuela o en su caso de la escuela especializada; la reclusión a un hogar sustituto, aunque esta es la solución más ideal es la menos adoptada, pues son pocas familias las que aceptarías a un menor irregular en su hogar; la reclusión es establecimientos médicos, que sólo tiene lugar cuando se padece alguna enfermedad física o mental; la reclusión en establecimiento especial de educación técnica para aquellos que sólo requieren de (un escarmiento) y en donde aprenderán un oficio.

2.- La Reclusión en un establecimiento de educación correccional: Este queda ya a cargo del propio tribunal que cuenta con instituciones auxiliares, casas hogares y se maneja una reclusión de tipo semiabierta. Aquí el menor permanecerá hasta haber demostrado una efectiva enmienda.

Finalizado el tratamiento el tribunal decreta la inmediata libertad del menor que ha infringido las reglas de conducta penal, los resultados son aveces satisfactorios y se evita el fenómeno de la reincidencia.

Particularmente en Guanajuato los medios de reeducación son escasos, anticuados, insuficientes y pobres, la labor social de readaptación del ambiente materialmente no existe, por eso la urgente necesidad de cambiar nuestra mentalidad penitenciaria.

La idea es ahora crear centros con una premisa y orientación técnica, ya no política. El problema de las instituciones es grave, aparte; es necesario un cambio de procedimientos en el ordenamiento aplicable al infractor.

Será necesario tomar en cuenta la edad y el tipo de menor irregular para pensar ya en un verdadero tratamiento, a base de diversificación de establecimientos, para lo que es necesario una fuerte inversión y hacerlo con absoluta reserva sin la idea de que pertenezca al discurso oficial.

Mientras sean políticos y no técnicos en derecho los que se ocupen del problema de la delincuencia de menores, se preferirán las obras de "prestigio", a los pequeños e incógnitos centros de tratamiento.

El menor tiene derecho a exigir de la sociedad protección, educación, formación; su crimen implica el fracaso de una familia, de un medio ambiente y de la sociedad en general.

CAPITULO TERCERO

TITULO TERCERO: PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

SUMARIO.- 1.- Concepto y planteamiento de la prevención. 2.- Prevención próxima y remota. 3.- Los sustitutivos penales. 4.- Instituciones Educativas. Tipos de instituciones. 5.- Órgano de prevención.

1.- CONCEPTO Y PLANTEAMIENTO DE LA PREVENCIÓN.

El menor infractor como ya se ha subrayado, debe ser tratado en un sentido más paternal que sancionador, existe una amplia opción: por una parte, se prevé y prefiere cuando es pertinente, la aplicación de una medida preventiva que contrarreste a todos aquellos factores que han sido considerados como criminógenos.

En consecuencia el menor infractor, sólo debe internarse cuando las medidas de prevención o de tratamiento han resultado ineficaces, ante tales resultados se hace imposible disponer de la inmediata libertad del menor.

En éste sentido, un proyecto más avanzado en materia de menores infractores no es sólo aquel que se muestra disímulo en la clasificación de los tratamientos al que debe sujetarse al menor transgresor. Sino también debe importar la prevención de la aparición del hecho penalmente relevante.

Es preciso distinguir que en materia de prevención conocemos: La prevención remota y la prevención especial. Para el interés de éste trabajo de investigación, trasciende la segunda:

En efecto, la prevención especial enmarca un estudio mas especializado respecto de la personalidad del menor infractor y por supuesto, del hecho mismo de la infracción. Aunque aquí, la prevención se destina sólo a un grupo dentro de la comunidad, ese es precisamente, el campo de los menores infractores.

Una vez descubiertos dichos aspectos, se hace indispensable que siendo la prevención una política de conjunto que tiende a suprimir o al menos reducir los factores de lesión cívica o inadaptación social, en materia de justicia de menores, no debe librarse sólo por la administración de justicia legislativa, sino ser parte de la cooperación, solidaridad, asistencia y responsabilidad del grupo social.

El hombre es el fin de todas las cosas y los seres que le rodean al menor están para servirlo, hacerlo feliz, comenzando por alimentarlo, vestirlo, darle habitación, transportarlo, hacer que se desarrolle, que progrese y se supere.

De esto se desprende que si todo lo que rodea al ser humano es para servirlo, es el hombre el fin de todo esfuerzo suyo o de los demás, viéndose que desde la edad formativa todas las posibilidades físicas, morales, intelectuales y emotivas, así como familiares y sociales del niño, se enriquece su personalidad y se prepara su mejor desarrollo.

Ello hace que el menor funcione socialmente en sentido más armónico, con mayor cantidad de éxitos y con menores fracasos, en consecuencia con menos frustraciones, habrá que enseñar la mecánica de las cosas más simples, para llegar paulatinamente a las mas complejas; pudiendo el menor vencer dificultades concretas.

“Uno de los aspectos evolutivos que todo niño y adolescente debe cumplir en la vida, temprano o tarde es el paso habitual del “yo” al “nosotros” ; es el tránsito de la posición infantil en que solamente se piensa en sí mismo, para comenzar a pensar y a sentir el “nosotros” que se manifiesta primero en la familia, más tarde en los amigos,

compañeros de escuela, vecinos, el barrio, la ciudad o la colectividad nacional, que son esenciales para poder evolucionar personal y colectivamente. El menor debe aprender a agruparse con quienes les sean más parecidos, tengan intereses o inquietudes similares y gracias a éste agrupamiento se va formando un concepto del orden y de la seguridad, como base de una moral social basada en la similitud de orígenes y experiencias". (19).

Vivimos una época de prevención en el contorno de las diversas disciplinas que protegen al ser humano, más existe un oscurantismo sensible y que si al caso han sido propuestas, reduciéndose a sectores limitados y su aprovechamiento es precario.

Esto implica que deben hacerse modificaciones importantes en los medios preventivos y represivos de la criminalidad, así como en la responsabilidad que debe asumir la sociedad ante la realidad de la nación que es predominantemente joven.

Esta es la razón para brindar la protección, prevención y auxilio oportuno de la juventud para el desarrollo y futuro de cualquier país, ya que tarde o temprano será la sociedad quien tenga que pagar las consecuencias del abandono en que se dejó a los menores, y quienes a su suerte sin tener una responsabilidad y un criterio amplio y maduro, tendremos un adulto desadaptado o delincuente.

Así, proteger la niñez, implica respeto a su libertad, pero también implica que los padres y la sociedad en general preserven su derecho a una vida material, física y mentalmente plena.

De tal manera, que la solución podrá advertir el delito, no se encuentre en sólo detectar las causas y tampoco en el diseño de procedimientos especiales para tratar en quienes incurran en una conducta nociva para la sociedad, sino en un plan

(19) Ob. Cit. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. PÁG. 157.

nacional de prevención de la delincuencia juvenil.

2.- PREVENCIÓN PRÓXIMA Y REMOTA.

Se requiere trazar los lineamientos fundantes de la tarea preventiva, para dar mayor énfasis a la proyección que la circunstancia doméstica, escolar y social tienen en la vida humana, y a la necesidad de que la autoridad pública legisle y ejecute con sentido realista, basándose en la propia naturaleza del hombre y desechando las ideologías que los distorsionan.

Como toda buena maniobra, la prevención de la delincuencia juvenil se desenvuelve en una infinidad de acciones que nos permiten distinguir dos niveles, a saber: **Prevención Próxima y Prevención Remota.**

“La primera, se encamina al individuo carenciado en la menor edad y al que hay que asistirlo antes de que adquiera actitudes y hábitos antisociales. Se trata de una labor profesional y enfocada a detectar los distintos casos en que se exterioriza el peligro, y allegar el apoyo y orientación de índole protectora”. (20).

“La segunda, se dirige al origen mismo del problema, requiriendo una concertación de esfuerzos a través de la planificación y que sea asumido por inteligencias que penetren en su misma intimidad para proyectar vías de solución en el tiempo”. (21).

En cuanto a la prevención próxima compete al Estado dotar de organismos administrativos y judiciales para la orientación y resolución de conflictos familiares. Al

(20) Ob. Cit. D' ANTONIO DANIEL, Hugo. Pág. 73

(21) Ob. Cit. D' ANTONIO DANIEL, Hugo. Pág. 74

respecto nos menciona Daniel Hugo D' Antonio, que si se está plenamente acreditada la necesidad de una existencia estable y armoniosa de la familia para el logro de una sana formación de la personalidad infantil, y si se han constatado las carencias de un grupo familiar, fuente generadora de conductas desviadas, corresponde a una planificación política estructurar y poner en funcionamiento los elementos idóneos para consolidar el grupo, evitando en lo posible la disociación.

De ahí pues la necesidad de llegar a las familias, la acción preventiva, siendo elemento básico el aplicar a los establecimientos escolares para detectar tempranamente las carencias familiares y actitudes de disconformidad social.

Es necesario destacar la enorme importancia que juega la escuela en la organización social y familiar, ya que ésta constituye un ambiente que todos los niños deben frecuentar y que influye y que es copartícipe profundamente en su desarrollo.

Además de proporcionar un conjunto de nociones la escuela crea para el niño roles bien definidos, es decir, enseña y espera del menor determinados comportamientos a fin de convertirlo en un buen ciudadano.

Efectivamente, se enseña como debe comportarse, cuales deben ser sus relaciones con sus compañeros, el profesor y el resto de la comunidad. Se comienza a hacerle entrever cuales son las "buenas perspectivas" para su futuro y cuales las "malas".

Cada acto suyo comienza a ser valorado y, en base a un esquema de referencia, es juzgado bueno, malo, etc.

"La escuela comenzará por lo tanto a seleccionar una pequeña fila de los llamados desadaptados, que son en realidad niños que no tienen la posibilidad de mantenerse en esta competencia. Así los motivos por los cuales no logran "adaptarse",

pueden ser de origen individual, familiar y social. Pero mas frecuentemente pueden derivar de su inseguridad, unida a carencias afectivas, atenciones familiares, al insuficiente nivel cultural de los padres que no le han podido proporcionar la indispensable preparación cultural escolar que hace que los hijos de personas instruidas puedan sobresalir más fácilmente". (22).

Los factores familiares tienen, en general, una gran influencia en la determinación en la reducción escolar de los hijos. Será importante la actitud cultural de los padres en relación a la escuela, que será vista por la clase social superior como instrumento de transmisión cultural.

Aunque actualmente la escuela es inadecuada para resolver esta problemática, si es inminente la realización de programas que lleven a cabo la faena reeducativa en el ámbito escolar y social.

Esta dirigida al individuo carenciado en la menor edad, al que hay que asistir antes de que adquiera actitudes y hábitos antisociales, o antes de que esas actitudes y hábitos lo arrojen en el mundo de la delincuencia. Se trata de una labor profesional encaminada a detectar los distintos casos en los que se exterioriza el peligro y se procura allegar el apoyo y orientación preventivos.

Como lo dice Daniel Hugo D' Antonio, "si esta plenamente acreditada la necesidad de una existencia estables y armoniosa de la familia para el logro de una sana formación de la personalidad infantil, y si fehacientemente se han constatado los disturbios ocasionados por las carencias o fallas del grupo familiar, fuente generadora de conductas desviadas, corresponde a una elemental planificación política estructural y poner en funcionamiento los elementos idóneos para consolidar el grupo, evitando las posibilidades de disocialización." (23).

(22) PINEDA, Fanny. "Derechos de la Niñez". 1ª Edición. UNAM. México 1990. Pág. 154.

(23) Ob. Cit. D' ANTONIO DANIEL, Hugo. Pág. 91

La acción preventiva debe llevarse más allá del hogar, se hace indispensable aplicarla a los establecimientos escolares para detectar tempranamente las carencias familiares y actitudes de disconformidad social que pueden disponer a la delincuencia.

En lo correspondiente a la prevención remota, ésta se dirige al origen mismo del problema y requiere una concertación de esfuerzos a través de la planificación.

Se hace indispensable que a determinado nivel de la comunidad el problema deje de ser tal para convertirse en un desafío, y que sea asumido por inteligencias esclarecidas que penetren en su misma intimidad para proyectar vías de solución en el tiempo.

La prevención remota surge como un imperativo para el Estado de derecho, al que corresponde una acción política de protección a la minoridad que prevea las distintas situaciones posibles de irregularidad, una de las cuales se constituye en la delincuencia.

“Debe evitar o remover los factores de criminalidad, en especial el primario que opera en el ámbito familiar, con el apoyo de las ciencias humanas a fin de crear condiciones más adecuadas para la crianza de la prole y su integración a la comunidad.” (24).

Es indudable que la crisis familiar, que lleva a su cada vez mas extendida disolución, se inserta en un contexto de mayor amplitud cual es la decadencia moral de los tiempos presentes.

En este tiempo, la prevención remota debe obedecer a la reestructuración del orden moral y la respuesta a ésta vocación debe empezar por el fortalecimiento de la

(24) Ob. Cit. TOCAVEN GARCIA., Roberto. “Elementos de Criminología...” Pág. 85.

vida familiar.

Es cierto, sin embargo, que el problema de los menores infractores a adquirido especial gravedad en nuestra época y amerita, por ello, cuidadosa reflexión y adecuado tratamiento. Un notable criminólogo italiano, Alfredo Nicéforo, cuyas ideas han sido acogidas por la ciencia contemporánea, advirtió que el delito no desaparece, sino sólo se transforma.

El mismo Nicéforo, observó algunos signos característicos de la delincuencia moderna, producto de las transformaciones que operan en su evolución. Entre estas notas peculiares de nuestro tiempo figura la precocidad delictiva, es decir, hoy día se inicia a edad temprana la carrera antisocial.

Así entonces, con frecuencia, se habla de los jóvenes delincuentes a menores infractores, en forma tal que esto parece ser cosa de nuestros días. Sin embargo, no es así: El problema es la inadaptación social de los menores, sobre éste particular, es conveniente entonces, hacer uso de las medidas preventivas de la conducta antisocial, que evita para el menor una vida inquieta y desarreglada, ajena inclusive, a la dureza de las prisiones.

3.- LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Hasta aquí me he limitado a enunciar vicios, excesos y defectos de la problemática que envuelve a los menores infractores, e incluso he dejado entrever la necesidad de desterrar de nuestro sistema jurídico a tan anacrónico e ineficaz ordenamiento jurídico como lo es la Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores del el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, considero que el problema debe abordarse con sumo cuidado, ya que por una parte es lógico proponer medidas substitutivas y, por la otra, que se tenga en cuenta lo ya existente.

No soy partidaria de destruir, sino edificar con el material de que se dispone, sea bueno o sea malo. En otras palabras, un cambio radical resultaría inoperante y poco bienvenido en la conciencia de la sociedad; creo, a ciencia cierta, que una reforma de tal magnitud debe ser paulatina y moderna, no tibia y cobarde.

En éste sentido, Elías Neuman, afirma que sería imprudente generalizar la abolición completa de una "sanción" para el menor infractor puesto que: "Es necesaria la reclusión para un grupo de delincuentes habituales y recalcitrantes que representan un riesgo constante para la comunidad; a ellos debe aplicarse tradicionalmente la prisión murallada y el régimen severo, pero con tiento y humanidad estudiando y alertando los casos en que la posibilidad del traslado a un establecimiento que de menor rigorismo pueda ser benéfico". (25).

Así entonces en cuanto al sujeto concierne, la prisión es la medida que se justifica por dos motivos: Primero porque se impone a alguien contra el que sólo existen fundadas sospechas, lo que significa, en resumen, que se aplica al hombre todavía no declarado culpable; en segundo lugar porque si de acuerdo a la ley el encausado debe presumirse inocente, hasta que demuestre lo contrario, no puede restringirse su facultad deambulatoria, lo que se traduce en una violación de su derecho fundamental como lo es la libertad personal.

"A partir de Ferri, quien les llamó substitutivos penales, hasta el más reciente congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de criminales, las medidas alternativas de la prisión han ocupado lugar privilegiado en la

(25) NEUMAN, Elías. "Victimología" 1ª Edición. Edit. Depalma. Buenos Aires Argentina. 1984. Pág. 98.

bibliografía penitenciaria." (26).

Es indiscutible el descrédito que la reclusión ha ganado con el paso de los años, y es innegable que actualmente carece de utilidad práctica. Calificada como injusticia necesaria, se ha buscado desesperadamente mecanismos que con mayor eficacia prevengan a la sociedad del quehacer ilícito, por lo que en el nivel internacional se han hecho recomendaciones, habida cuenta de que el encarcelamiento no puede desarraigarse del mundo contemporáneo, a saber:-

a) Que se examinen las legislaciones internas con miras a suprimir los obstáculos que se opongan a la utilización de los medios que reemplacen la prisión.

b) Que se establezcan nuevos instrumentos alternativos de las sentencias que priven de la libertad, sin poner en riesgo la seguridad pública.

c) Que se esfuercen por destinar los recursos materiales de que dispongan, para garantizar la aplicación adecuada de las medidas que se adopten, teniendo presente la necesidad de proteger a los grupos desfavorecidos y vulnerables.

d) Que se revisen las facultades de los órganos encargados de la impartición de justicia para que coadyuve a la implantación de los substitutivos del presidio.

Es obvio que la pluralidad de delitos también corresponde a una amplia gama de penas, pues lo contrario equivaldría a pensar que todas las enfermedades se curan con una sola medicina.

Aquí atenderé al concepto de prisión como sanción definitiva y no como medida de seguridad, lógicamente, muchas de las opciones serían por su propia

(26) Ob. Cit. NEUMAN., Elias. Pág. 105.

naturaleza mas perjudiciales que la misma privación de libertad.

Estas penas -las privativas de libertad- tienen un valor reeducativo y se prestan a favoritismos arbitrarios, pero quizás ofrezcan mejores resultados si se perfeccionan; me refiero a penas laborales, penas pecuniarias o penas centrífugas.

Para el caso de menores infractores la sustitución por medidas de seguridad acarrea éstas consecuencias:

Estos instrumentos - las medidas de seguridad - atienden exclusivamente a la peligrosidad, esto es, a la probabilidad del daño, de modo que puedan substituir a una pena o a otra medida de seguridad, según se manifieste en el individuo mayor o menor riesgo social.

En ocasiones, no sólo se protege a la comunidad, sino que también al propio delincuente.

Su característica principal es que no suponen reproche moral, intimidación o retribución alguna, sino que persiguen la prevención especial. Son indeterminadas y se aplican tanto a imputables como a los que no lo son. Entre estas medidas se incluyen:

1.- Medidas Eliminatorias.- Segregan de la sociedad al sujeto peligroso y se le interna en instituciones conocidas como de "Alta Seguridad".

2.- Medidas de Central.- Sustituyen la prisión por mecanismos de vigilancia y dirección del individuo. A mi juicio esta es la mejor opción porque involucran a toda la comunidad.

3.- Medidas Patrimoniales.- Pueden citarse, entre otras, la caución de no ofender la confiscación, y en algunos casos la clausura.

4.- Medidas Terapéuticas.- Solo aparecen en hipótesis de enfermedades que requieren de un tratamiento físico o mental.

5.- Medidas Educativas.- Estas ya fueron analizadas en el punto relativo al tratamiento, solo vale repetir que tienden a manejar los conceptos de prevención y readaptación social.

6.- Medidas Restrictivas de Derechos.- Son las que limitan la facultad del libre ejercicio del derecho que el individuo ha hecho valer en forma inconveniente o criminógena. Entre otras, son comunes la privación de derechos, de familia, limitación al ejercicio de la profesión o del empleo o la prohibición de ir a algún lugar determinado.

Como puede verse, la prisión entendida como la limitación a la facultad deambulatoria del delincuente o bien la imposición de una medida de seguridad para el infractor, no constituye la única alternativa del reproche judicial o moral respectivamente.

En la medida que nuestra legislación adopte estos nuevos conceptos, caeremos en la cuenta, como ya antes lo afirmé que el derecho penal es simplemente un instrumento de prevención social, que no de represión.

Los substitutivos propuestos para la medida de seguridad dejan solo la reclusión del infractor para aquellos cuya conducta repetidamente antisocial, no dejen más remedio que la reducción a una institución de tutela educativa.

Los substitutivos constituyen pues una alternativa válida para la medida de seguridad.

4.- INSTITUCIONES EDUCATIVAS. TIPOS DE INSTITUCIONES.

Los tribunales para menores no nacen de la nada, ni son una simple imitación extralógica de instituciones extranjeras, principalmente norteamericanas. La fundación del tribunal para menores es considerada como un éxito en el adelanto jurídico y social de México.

“El tribunal obedeció a una necesidad urgente, ya que los menores, anteriormente compartían la cárcel con los mayores. Una vez reformada la legislación penal y quedando el menor protegido, gracias al reglamento de 1926 se crea el primer tribunal para menores, fortalecido por la ley de 1928, que los excluye del ámbito penal”. (27).

Los Tribunales para menores infractores evidentemente no cubren todas las necesidades de éste problema, requieren para su eficacia de lo que la doctrina conoce como instituciones auxiliares, a las que habré de referirme brevemente en éste apartado.

Las instituciones auxiliares que mayor notoriedad han tenido en México, son: Casas hogar para hombres y mujeres, de tipo semiabierto y casas de orientación para hombres y mujeres, de tipo cerrado.

La realidad es que con sus honrosas excepciones, las instituciones auxiliares se convierten en viejas casonas o conventos semiabandonados, promiscuos y tristes.

“En éstas instituciones permanecen los menores hasta haber demostrado una enmienda efectiva. Cuando esto sucede el Tribunal decreta un periodo de libertad vigilada, variable en cada caso, al final del cual recobrará la libertad definitiva si no ha

(27) TENORIO TAGLE, Fernando. Revista "Pensamiento Penal". Año 1 Núm. 3 Julio-Dic. 1968. Sinaloa México. Pág. 10

infringido las reglas de conducta impuestas por el Tribunal". (28).

"Los Tribunales para menores han hecho lo mejor para cumplir su misión; en México, desde la época del profesor Lima y de Roberto Solís Quiroga, pasando por la larga gestión de Bolaños Cacho, el personal ha trabajado con la mejor intención, con jueces experimentados y bien preparados, en provincia, quizá con una carencia más notable de personal, la buena fe y los esfuerzos de un puñado de gentes han dado algunos buenos frutos". (29).

Una constante en las instituciones auxiliares se conforma con lo que se conoce como "Centros de Observación" en donde el menor infractor debe estar sometido a tratamiento, a terapia o alguna otra especie, esos organismos tienen por objeto evitar los lugares altamente criminógenos que hacen de escuelas del crimen y de otros factores el propósito de desarraigo de los conceptos de infracción.

Respecto de las Instituciones auxiliares, la situación es grave aún, ya que se debaten entre la desorganización, la falta de medios y el personal impreparado. El fracaso de los centros de reeducación lo podemos observar en las cifras de la reincidencia.

"María Lavalle Urbina, se queja de los medios limitados e insuficientes, de la secases de técnicos, de personal especializado y de elementos económicos suficientes. Así mismo, insiste en una solución integral y en la importancia de las clínicas de conducta" (30).

Por eso entonces la estadística de que cada cuatro menores "tratados" y

(28) Ob. Cit. Obra citada RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Pág. 388.

(29) Ob. Cit. Idem. Pág. 388-389.

(30) Ob. Cit. Idem. Pág. 389.

“corregidos” uno regresa al Tribunal, esto es sólo una cifra aproximativa, pues la cifra real de reincidencia debe ser extraordinariamente alta, pues no todos los reincidentes son descubiertos y menos aún después del “aprendizaje” en las escuelas del crimen que son los centros de reeducación.

Esto sin duda acentúa mas la necesidad de contar con instituciones auxiliares no sólo de facto, sino reconocidas en un cuerpo normativo, en otras palabras, cual si se tratase de medidas alternativas a la reclusión en los llamados centros de reeducación.

Por otro lado no solamente requerimos de instituciones sino también de un tratamiento específico.

El dilema es interesante: ¿Debe desaparecer la pena totalmente en materia de menores? si durante una época se respondió afirmativamente a esa pregunta, en el momento actual surgen serias dudas sobre la eficacia de la impunidad absoluta, principalmente en jóvenes.

Es absurdo negar el valor intimidatorio de la pena, torpe sería desconocer que en todas las actividades sociales existe el binomio permitido - prohibido y su resultado premio- castigo.

El tratamiento depende en mucho de la posición que se tenga respecto al joven delincuente, así, se ha propuesto lo siguiente:

1.- El joven delincuente es un desviado: Se debe enderezar con una acción moral adecuada; generalmente, se aplica sistema progresivo.

2.- El joven delincuente es un mal educado: se busca resocializar por una acción de condicionamiento, por medio de sistemas de autogobierno.

3.- El joven delincuente es alguien cuya personalidad se ha estructurado mal y debe reestructurarse: por medios psicológicos y psicoanalíticos.

Para otros, "La delincuencia juvenil debe ser considerada no como una enfermedad o como un síntoma patológico, sino más bien como una respuesta a los estímulos del medio social, el principal método de prevención consistirá en intentar modificar la sociedad misma". (31).

5.- ORGANISMO DE PREVENCIÓN.

En un estudio como éste, además de describir el problema, es importante también la búsqueda de soluciones viables. Ya en otra parte de éste trabajo he hablado de la prevención general y remota, sus objetivos y sus propósitos. Ahora lo importante es la referencia al órgano encargado de hacer vigentes sus premisas.

La prevención de la conducta infractora es una actividad que corresponde a los Tribunales de menores infractores, en lo que se refiere a la prevención especial, pues son esas instituciones las encargadas de decidir el correctivo a aplicar.

Mientras que también corresponde al estado la función preventiva del delito en general y por supuesto de la infracción, sin embargo, habrá de encomendarse esa actividad a un órgano especializado en el campo del derecho de menores infractores.

En esta etapa, la noción de justicia social para niños y jóvenes se destina a la protección de sus derechos, incluidos los necesarios para su supervivencia y aquellos que les reconozcan la legislación, la autoridad y la costumbre social.

"Se convino en general que la justicia de menores en el sentido de justicia

(31) Ob. Cit. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Pág. 444.

social para el niño y su familia eran un objetivo prioritario que debía procurarse como bien en sí y con la pertinencia de la justicia social a la prevención del delito". (32).

El planteamiento es original, pues alcanzar la justicia social en su más amplia acepción, permitiendo a los menores el acceso a diversos derechos y satisfactores, es en una palabra hacer caso al desarrollo social.

Más importante resulta prevenir que sancionar. Sánchez Galindo, lo sostiene así "Debemos prevenir antes que castigar. Las sociedades del futuro deben establecer métodos de prevención y tablas de predicción de tal suerte eficaces y valiosas que, aplicadas a tiempo hagan las prisiones -por humanas y científicas que sean- objetos del pasado". (33).

No debe olvidarse que en materia de prevención, debe haber un estrecho contacto entre la criminología y cada uno de los progresos de la ciencia, habida cuenta que ilusionarse con la idea de la desaparición de la prisión seguirá siendo eso, una ilusión.

A mi juicio, la profilaxis del delito y de la infracción debe encargarse a un órgano especializado del estado que análogamente a la función de la Procuraduría General de Justicia de la República, bien pueda obedecer al llamado de "Procuraduría de Menores".

También es importante la delimitación de sus funciones a realizar y en este sentido comparto básicamente la idea del autor Pizzoti Méndez:-

a) La investigación encaminada a la obtención de un diagnóstico sobre las

(32) IBAÑEZ ORTIZ, Margarita. "Delincuencia Juvenil" 4ª Edición. Cárdenas Editor. México 1982. Pág. 23.

(33) SANCHEZ GALINDO, Antonio "Derecho a la Readaptación Social" 1ª Edición. Edit. Depalma. Buenos Aires Argentina. 1983. Pág. 108

actitudes y hechos ocurrentes en la génesis del delito, así, otros tipos de comportamiento o situación predelictiva, serán encomendados a éste órgano especializado.

b) Se encargará de la evaluación de las investigaciones criminológicas para establecer un plano de profilaxis social con el fin de disminuir la incidencia delictiva.

c) Tendrá a su cargo la formación de personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención y para la aplicación de medidas de profilaxis criminal.

d) Compete la centralización, confección y publicación de estadísticas y tablas de pronóstico criminal.

e) Es función la realización de campañas de orientación de la colectividad para obtener su colaboración en la prevención del delito.

f) Tendrá facultades para la elaboración de proyectos de ley, de reglamentos y de normas relacionados como política antidelictiva.

g) El estudio y la coordinación relacionados con la etiología y la prevención del delito.

h) La aplicación de medidas de profilaxis social". (34).

Antes de pretender planificar una solución es importante reconocer el entorno jurídico social en que habrán de ser aplicadas, pero sin duda, quizás esta idea venga a modificar lo que hasta ahora a sido inamovible y poco estudiado en materia de

(34) ZABO, Denis. "Criminología Crítica" 3ª Edición. Edit. F.C.E. México, D.F. 1980. Pág. 19.

menores infractores.

Dejar que el Estado se encargue de la prevención del delito es simplemente exigirle un poco de las obligaciones que dentro del campo de la asistencia social le compete, aunque desde luego la ciudadanía adopta también responsabilidades. Este constituye un buen inicio.

CAPITULO CUARTO

TITULO CUARTO: ANALISIS COMPARATIVO: LEY DE TUTELA EDUCATIVA PARA MENORES INFRACTORES Y LA NUEVA LEY DE JUSTICIA DE MENORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

SUMARIO. - 1.- Naturaleza Jurídica, procedencia y atribuciones de los organismos en la Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores en Guanajuato. 2.- Naturaleza Jurídica, procedencia y atribuciones de los organismos a la nueva Ley de Justicia de Menores en Guanajuato. 3.- Procedimiento y tratamiento en la ley anterior y la vigente. 4.- Semejanzas y diferencias.

1.- NATURALEZA JURIDICA, PROCEDENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS EN LA LEY DE TUTELA EDUCATIVA PARA MENORES INFRACTORES EN GTO.

“En un intento por brindar seguridad jurídica a los menores infractores, las instituciones encargadas de su guarda una vez que con su conducta engastan en un tipo penal, la legislación queda inspirada en principios garantistas que den cabida al más mínimo respeto que el menor merece dada su condición”. (35).

Así, hasta antes del mes de Septiembre de 1994, particularmente, en el Estado de Guanajuato, el cuerpo normativo que regula la conducta antisocial de los infractores fue la Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores, apoyada en la doctrina y los principios de la reeducación.

Posteriormente, es a partir del 16 de Septiembre del año antes citado cuando se abroga el cuerpo de leyes aludido en el párrafo anterior para dar paso a lo que ahora se conoce como Ley de Justicia para Menores, apoyada en los principios

(35) Anteproyectos de Reformas Legislativas propuestas por la CNDH. México 1992. Pág. 87

doctrinales de la adaptación social, y que también ve en el menor infractor a una persona sujeta a la normatividad de las garantías individuales.

En ese orden de ideas, en este capítulo haremos de realizar un análisis comparativo de ambas legislaciones, buscando desentrañar el "telos" de las mismas.

Así entonces, es importante conocer la naturaleza jurídica no de la legislación obviamente, sino de los organismos, dependencias, mecanismos que regulan el tratamiento para aquellos que se constituyen en los destinatarios de la ley, es decir, de los menores infractores.

De esa manera, es indudable que ambos cuerpos normativos tienen por finalidad común el regreso del menor infractor a una vida social positivamente encaminada a su tutela, custodia y guarda en un régimen educativo que evite en lo futuro la aparición de conductas infractoras.

Mientras que, en la Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores se considera que el fin primordial lo constituye la base de la reeducación, debe destacarse que entonces, el menor es considerado sólo como un sujeto que debe ser enseñado a aprender el respeto a los valores de convivencia social y familiar.

El concepto de la educación en ésta ley resulta importante en el desarrollo biopsicosocial del menor, porque es precisamente en tratándose de la minoría de edad cuando su conducta resulta moldeable. Sin que esto quiera decir que a la postre se pierdan caracteres de la personalidad del infractor.

Este proceso reeducativo debe ser manejado de una manera simplista tal que el menor pueda captarlo en plenitud, el encargado de ello, desde luego, debe ser un especialista no sólo en el derecho, sino en otras ramas como lo son un pedagogo, un psiquiatra y un médico, tan es así que precisamente bajo el auspicio de ésta ley la

comisión dictaminadora se convierte en un organismo colegiado que decide finalmente la situación legal del menor.

En la actualidad, la nueva legislación parece haberse olvidado de éstos principio para dar paso a un nuevo instituto jurídico llamado: La desadaptación social.

En efecto, es cuestionable tal afirmación porque ello importa sostener que todos los menores de edad cuya conducta encuadre en un tipo legal o (sorprendentemente) en una infracción al reglamento de Policía y buen Gobierno, se consideren desadaptados y que por ende requieran de un proceso de futura adaptación.

Sostener ésa premisa, equivale tanto como asegurar que el Instituto Tutelar se convierte en un organismo de enseñanza social para todos los menores sin que importe el desarrollo de su conducta.

En éste sentido, creo que es más saludable afirmar concretamente que el menor infractor será sometido a un proceso reeducacional, que no de readaptación a la sociedad.

Ello es así porque, referirnos al término "readaptación", provoca intelectualmente una idea asociativa entre pena y culpabilidad, conceptos que al menos en tratándose de menores de edad nunca podrán ser valederos ni a nivel de la doctrina y mucho menos adjetivamente.

A pesar de éstas consideraciones, caeremos en la cuenta que la naturaleza jurídica de los organismos encargados de la aplicación de esas legislaciones por su condición son meramente administrativas, luego, si a ello sumamos que dependen directamente del poder ejecutivo, claro está que son instituciones administrativas y no jurisdiccionales.

La posibilidad de conformar la legislación con base en un "Procedimiento" si bien es cierto concede al menor infractor garantía de defensa, también lo es que su secuela tiene un efecto de difusión en el intelecto del menor, difícil de digerir, y si en cambio, tiene efectos ulteriores sobre la familia y la persona del propio menor.

Sostener que se trata de instituciones administrativas no es una afirmación gratuita, pues además de las razones ya apuntadas, es ideal acudir a otros cuerpos de leyes como bien puede ser la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, su reglamento interior, en donde es fácil encontrar que el instituto tutelar al menos en el Estado, se convierte en una dependencia del Ejecutivo Estatal.

En otro contexto, la antigua legislación convierte en destinatarios de la ley a los menores de 16 años, tal como lo prevé también el Código Sustantivo Penal, apoyados en la figura de la inimputabilidad, de ahí la afirmación que el menor no comete delitos, sí injustos penales o bien infracciones.

"El problema al que se enfrenta ésta legislación se refiere al hecho de haber fijado una edad límite a la minoría de edad, omitiendo la fijación del límite inferior, porque bien podía ocurrir que se es menor en posibilidad de ser infractor desde temprana edad, cuando ni siquiera pudiera comprenderse la magnitud y la trascendencia de sus actos". (36).

Esto iba a desencadenar en que muchas familias pudieran llegar a separarse con la "reclusión" del menor, siendo que materialmente tampoco se cuenta con los instrumentos necesarios para su tutela y cuando es precisamente en el seno familiar donde mejor desenvolvimiento y desarrollo podrían tener.

(36) VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 16ª Edición. Edit. Porrúa. México 1984. Pág. 123.

Afortunadamente con el nacimiento de la nueva ley sobre menores, ha quedado marcado un límite inferior y superior sobre el problema de la edad, fijándolo para aquellos que resulten mayores de 11 años y menores de 16 años, lo que en sí ya representa un adelanto.

2.- NATURALEZA JURIDICA, PROCEDENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS A LA NUEVA LEY DE JUSTICIA DE MENORES EN GUANAJUATO.

El entorno social de nuestra sociedad, hace que el menor tenga un crecimiento mayor en el plano de la sociedad que al que pudo tener un menor hace ya algunos años, los medios de comunicación y la familia misma son factores esenciales, entonces, bajo ésta idea, se vio la necesidad de limitar la legislación sobre menores a aquellos que satisfagan el límite de edad que ahí se fije.

No pasa desapercibido la concepción civilista de los menores de edad, que por cierto en nuestro estado se alcanza hasta los 18 años de edad, tanto así que se les considera con capacidad sólo de goce y no de ejercicio.

La actual tendencia debe ubicarse en el camino de la unificación legislativa en éste punto.

Ciertamente, durante muchos años se ha considerado que el desarrollo del menor en determinadas partes de la República se alcanza con relativa precocidad, sin embargo, ésta ya es una idea superada, ahora que la comunicación, la tecnología llega por igual en el país, luego, referido a los menores su capacidad de entendimiento y discernimiento les permite decidir sobre su conducta siendo conocedores que la convivencia social se rige por un ordenamiento jurídico a que están obligados a guardar y observar.

La procedencia y actuación de ambos cuerpos legislativos importa la aparición de un hecho penalmente relevante, sobre todo si se parte de la idea que es en la ley penal donde se advierte una objetividad tutelada, la que conocemos como bien jurídico, empero, la visión óptica de la ley debe ir más allá, incluso traspasarla, lo que nos llevaría al conocimiento de la norma o bien la conducta prohibitiva contenida en la ley.

Los menores infractores para tener ésa condición requieren que su conducta colme un tipo penal y sin duda finque un reproche jurídico-penal sobre el autor.

Hasta allí la identidad entre ambas leyes.

La Ley de Justicia para Menores del Estado de Guanajuato, a mi juicio, aunque no es la intención, aparece más represiva, porque no solamente se refiere a la conducta descrita en el tipo penal sino también a aquellas que se advierten en los bandos de policía y buen gobierno, cuando éste ordenamiento importa una mera reglamentación sancionable administrativamente pero que rara vez hagan merecedor al menor de un procedimiento y un tratamiento que a pesar de su bondad encierra la privación de libertad.

En la nueva legislación la determinación de las infracciones a los bandos de policía y buen gobierno da participación directa e inmediata a la autoridad municipal quien en conjunto, con las autoridades y funcionarios de ésa ley deciden a su muy prudente arbitrio la gravedad de la infracción.

Resultaba más adecuada la disposición contenida en la Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores, que establecía como único caso de procedencia el hecho de que la conducta del menor quedase enmarcada en un tipo penal.

Ello es así, porque la actual legislación en tanto que las autoridades del Instituto Tutelar convengan con la autoridad Municipal en el señalamiento de las "infracciones graves", todas aquellas que se contemplan en el reglamento de policía y buen gobierno, bien pueden ser casos de procedencia tales que sometan al menor de edad a la vigencia de la actual legislación.

En la Ley sobre Tutela Educativa sobre Menores Infractores, se dejaba una laguna judicial para aquellos que menores de 16 años infraccionaran la ley penal, en la inteligencia que, no se señalaba una edad mínima. Afortunadamente la ley actual de justicia de menores ya contempla un límite mínimo, empero; aquellos cuya edad no alcance los 11 años no podrán ser sujetos de esta normatividad, sino que serán puestos a disposición de organismos de servicio social, lo que representa una ayuda en la función protectora que estaba encomendada para el Estado.

Conforme a la ley anterior dentro del instituto tutelar éste asumía la guarda temporal del menor infractor a partir de que era puesto a su disposición o bien le fuera entregado materialmente, y una vez concluido el proceso educativo era devuelto a sus padres o tutores.

Esa guarda temporal limitaba el ejercicio de la patria potestad o de la tutela en algunos casos.

En la ley actual el Instituto Tutelar asume la tutela y el cuidado de los menores infractores, pero en contrapartida da mayor participación a los padres, al propio menor e inclusive la aparición de una nueva institución para entonces desconocida, me refiero, a la Gestoría Oficiosa, análoga a la defensoría de oficio en el procedimiento penal de adultos.

Así las cosas, en la ley anterior el instituto tutelar quedaba integrado por cuatro departamentos:

a) Departamento de Observación e Investigación.- Encargado de la apertura del expediente inicial, que a veces sólo se ceñía a las actuaciones de averiguación previa y en el mejor de los casos a datos sobre la personalidad del menor y su entorno familiar y social.

b) Departamento Médico.- Auxiliado con una planta de psiquiatría, psicología y trabajo social, al igual que su edad mental y un estudio integral de su personalidad.

c) Departamento Pedagógico.- Sólo encargado de la escolaridad y la capacitación escolar y extraescolar del menor a efecto de detectar sus vocaciones.

d) Departamento Administrativo.- Con ésta única función de la administración de los recursos económicos y materiales del instituto.

Este organigrama se ve substancialmente modificado con la vigencia de la ley actual, ciertamente es mejorado y perfeccionado. A saber:

1.- Comisión Dictaminadora.- Esta comisión es encargada principalmente de la recepción del menor, ciertamente se aboca al conocimiento del asunto y situación jurídica que envuelve al menor una vez que su conducta colma un tipo penal, o como lo dice la ley actual una infracción al bando de policía y buen gobierno. Este organismo dará trámite "al procedimiento" incoado al menor y que desencadena en una "sentencia" o bien, técnicamente en la definición del tratamiento.

Como se observa esta nueva institución hace las funciones de lo que en el proceso para adultos es el Ministerio Público, sólo que aquí sin la formalidad ni la rigidez del proceso penal, salvaguardando siempre la dignidad y el trato preferencial que sugiere para un menor infractor.

Se integra por un Presidente y cuatro vocales. Queda entre sus funciones:

I.- Resolver sobre la situación jurídica del menor, de conformidad con el procedimiento que establece ésta ley;

II.- Conocer de los asuntos en lo que se presume la participación de menores y la conducta se encuentre tipificada en el Código Penal del Estado de Guanajuato, o por la infracción a bandos de policía y buen gobierno;

III.- Dar trámite a los asuntos de su competencia en los términos de ésta ley;

IV.- Determinar el tratamiento específico que debe aplicarse al menor infractor en cada caso;

V.- Aplicar y vigilar las medidas de tratamiento y el respeto a los derechos y a la dignidad del menor;

VI.- Formular, en coordinación con el ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes, estatales y municipales, los programas de orientación y de prevención social en relación a los menores;

VII.- Ordenar la práctica de los estudios que deban realizarse al menor, para determinar sus circunstancias biopsicosociales, así como su nivel educativo; y

VIII.- Las demás que termine esta ley y sus reglamentos.

2.- **La Sala Revisora.** - Este organismo no aparece en la antigua legislación, en cambio; en ésta si es ya un inicio de brindar seguridad jurídica al menor que es sometido a éste nuevo procedimiento. Ello es así, porque se encarga de tramitar, conocer y substanciar el único recurso contemplado en la Ley de Justicia de Menores, éste es, el de inconformidad.

Esta institución jurídica marca ya un avance en la legislación a la que se somete al infractor y por supuesto elimina el hito de que "el menor, queda fuera de campo del derecho penal", para señalarlo ahora como un sujeto de garantías procesales, lo que antes nunca llegó a tener bajo el auspicio del apotegma antes referida.

3.- Comisión Investigadora.- Su función principal consiste en indagar la participación material del menor infractor en el hecho delictivo que se asegura interviene, practica las diligencias que son menester para determinar que esa noticia criminal es constitutiva de los elementos de un tipo penal; se encargará también de tomar la declaración inicial del menor, también la recepción de pruebas y en su caso promover la conciliación entre las partes, a veces también; la interposición de recursos cuando resultaren improcedentes.

Como puede verse ésta institución es ya de por sí nueva en el campo del derecho para menores infractores y al menos le permite a éste contradecir los motivos de la acusación y esgrimir sus defensas. Por eso como anteriormente quedó asentado brinda mayor seguridad jurídica a la problemática del infractor.

4.- Centro de Tratamiento.- Evidentemente será éste el organismo encargado de la ejecución material del tratamiento asignado al infractor. Es su obligación contar con un sistema de clasificación que atienda las características físicas y mentales del menor, pero siempre dándoles un trato digno.

En contrapartida, la legislación anterior en modo alguno permite la aparición de ésta institución porque únicamente se concretaba a la aplicación lisa y llana del tratamiento.

5.- Gestoría Oficiosa.- Aquí, si la legislación nueva queda inspirada en principios garantistas y que reconocen en el menor una figura sujeta a la normatividad de la ley de justicia de menores, a través de ella permite que pueda ejercer su derecho de defensa reconocido a nivel constitucional.

Cabe recordar que en la vigencia de la ley anterior el menor es simplemente puesto a un tratamiento sin haberse discutido incluso sobre su autoría o participación en el hecho delictivo que se le imputa.

La Gestoría Oficiosa, análogamente al procedimiento para adultos puede parecer similar a la función que realiza el defensor, ciertamente así ocurre, pero no con la exigencia constitucional del artículo 20 de la Ley Suprema, aunque su función sea básicamente la misma.

Como pudo verse a lo largo de éste punto inicial, se advierte que la ley de tutela educativa para menores infractores, parecía ser sólo una mera reglamentación sin contar con todas aquellas instituciones que la teoría general del proceso exige para aquellos que son sometidos a un procedimiento, o bien éste era muy "sui generis".

Se reconoce ya ahora la existencia de una relación jurídico-procesal que antes no existía, además, la creación de la institución de la defensa (llamada gestoría), también, medios de impugnación de la resolución emitida por el órgano que decide la suerte del menor o sea de la comisión investigadora, y varias instituciones más que a lo largo de éste capítulo habrá de irse enunciando, recurso denominado de "inconformidad".

3.- PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO EN LA LEY ANTERIOR Y LA VIGENTE.

"En principio a manera de una simple diferenciación, habrá de definirse el distingo entre proceso y procedimiento. En la inteligencia que, en la ley de tutela educativa para menores infractores se habla específicamente del "procedimiento", debido a la afirmación de que el menor no puede ser sujeto a un "proceso", como el que se sigue para el caso de los adultos". (37).

Así entonces, debemos entender que procedimiento "Es el conjunto de pasos

(37) Ob. Cit. VILLALOBOS, Ignacio. Pág. 207

encaminados a la realización de un fin, que desde luego, se traduce en una declaración judicial" (38).

"Mientras que, el proceso "sólo puede aparecer una vez que cobra vigencia la relación jurídico procesal, esto es, una parte pretende (actor) y una parte que se resiste a esa pretensión (demandado), significa que deber haber ya la relación triangular" a la que se refiere Goldschimt". (39).

En éste orden de ideas, podemos advertir que la redacción tanto en la ley de tutela educativa para menores infractores y la nueva ley de justicia de menores, es de por sí desafortunada. Con un escrúpulo jurídico deberíamos decir que el menor es sujeto a un procedimiento.

Sólo habría lugar a referirnos al proceso cuando hubiese surgido la relación entre estos tres personajes: menor infractor, comisión interdisciplinaria (ley anterior) o comisión dictaminadora (la ley vigente), y la representación social o ministerio público (ley anterior) o comisión investigadora (ley vigente).

Salvada esta precisión y para efectos de mera exposición didáctica habré de referirme en primer término al procedimiento de la antigua "ley de tutela educativa para menores infractores".

Luego, el procedimiento de ése cuerpo normativo es de suyo "Sui Generis". Por principio, una vez que el menor con su conducta ha cumplido un tipo penal, la comisión dictaminadora en base a los estudios médicos, psicológico, pedagógico y social simplemente determina cual es el tratamiento a que debe ser sometido el menor infractor o bien en su caso que sea devuelto a los padres o tutores.

(38) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 23ª Edición. Edit. Porrúa. México 1982. Pág. 428.

(39) GOLDSCHIMT, James. "teoría del Proceso" 1ª Edición. Edit. Atenas. Argentina 1991. Pág. 18.

Como bien pudo advertirse, la decisión de la comisión dictaminadora tiene el carácter de irrevocable, quizás análogamente diríamos que hace las veces de "cosa juzgada", empero; la más mínima garantía a la que se refiere el artículo 14 Constitucional, es decir el derecho de audiencia es bajo este procedimiento absolutamente conculcada.

Ciertamente, el menor -como ya lo dije en el punto anterior- es sujeto de capacidad de goce que no de ejercicio, pero ello de modo alguno le impide hacer valer sus derechos procesales y subjetivos interpósita persona. De tal suerte que el menor infractor tiene derecho a ser oído y vencido en el juicio.

Esta grave omisión, en la ley anterior poco trascendente resultó, habida cuenta que para esa época aún resultaba válido el aforismo "los menores queden fuera del derecho penal" cuya interpretación extensiva llegaba a excluir al infractor del derecho de audiencia, cuando sabido es que inclusive los menores se convierten en destinatarios de la normatividad constitucional.

A tan gran absurdo llegaba la capacidad de definición de la comisión dictaminadora, que podía definir en una sola instancia la situación legal del menor, a quién excepcionalmente le permitía intervenir en el desahogo de diligencias bien de averiguación previa, o bien de instrucción, en un procedimiento para adultos pero cuyo desahogo se hiciera bajo la vigilancia del propio instituto tutelar.

Con la llegada de una nueva legislación, la ley de justicia para menores, se pretendió y se logró también ampliar el campo de los derechos procesales del infractor. Quizás un tanto porque este nuevo cuerpo de leyes fue inspirado en "principios garantistas y de respeto a los principios de legalidad jurídica".

De éste modo el procedimiento que se sigue en la ley de justicia de menores, queda sujeto a las reglas que a continuación enunciaré.

Una vez que el menor es puesto a disposición de la comisión investigadora previa la aparición de un hecho penalmente relevante sancionado por la ley, deberá velarse por el que el menor sea tratado con humanidad y respeto, denominándosele a esa ley "garantías mínimas".

a) Como en el procedimiento para adultos, el menor gozará del principio constitucional de inocencia, lo que de inmediato arroja sobre la comisión investigadora la carga de la prueba de la imputación. Nótese que en la ley anterior ni siquiera de concibe la existencia de éste principio elemental de derecho.

b) Nombramiento de gestor oficioso, defensor o representante legal. Ello simplemente es hacer vigente el principio también constitucional de defensa, porque aquí ya es menester la intervención de un profesional del derecho, que pueda defender las prerrogativas que asisten al infractor. Se sigue la misma regla que el proceso para adultos para el supuesto de que el menor infractor omitiera hacer designación alguna.

c) Se les recibirá todos aquellos medios de prueba que pueda ofrecer y será careado sólo a petición de parte. Este principio, para nosotros, en el procedimiento para adultos lo teníamos contemplado en la fracción VIII del artículo 20 constitucional. El infractor tiene la más absoluta libertad para ofrecer y desahogar algún medio de prueba con una sola limitante, que no contravengan las leyes generales del derecho y la moral pública. Esto es una extensión al principio de defensa.

d) Dentro del término de las 48 horas habrá de resolverse "inicialmente" la situación legal del menor. Análogamente estamos en presencia de una especie de término constitucional, que por cierto puede ampliarse por otro plazo igual a solicitud del infractor o por su defensa y para el sólo efecto de ofrecer pruebas. Esta resolución inicial da génesis al procedimiento que habrá de decidirse con el dictado de la resolución final de sentencia.

e) Se contempla un medio de impugnación ordinario o intraprocesal en ésta nueva legislación. Este recurso es el de inconformidad, cuya procedencia solamente será para plantearla contra la resolución inicial y la final evidentemente. Su substanciación se sigue ante un órgano jerárquicamente superior, la comisión revisora, cuya decisión al final de cuentas constituye "res judicata", que ya no podrá ser impugnable en vías de amparo, lo cual, ahora parece ser es de actual discusión.

f) El tratamiento. Tanto en la ley anterior como en la ley actual, el tratamiento para menores infractores es personalizada, dicho de otra manera individualizada, tomando como base las características personales del sujeto autor. El tratamiento como institución habrá de analizarse más detenidamente en los puntos siguientes.

Como pudo verse la legislación vigente es de una mejor técnica jurídica, reconociendo que el menor sin importar su edad también es sujeto portador de las garantías individuales o derechos subjetivos contemplados en la Carta Magna, lo que antes nunca llegó a reconocerse.

Cuando se elabora la actual legislación no significa que ésta tenga mejor excelsitud y pulcritud en su exposición, lo que realmente ocurrió es que el legislador se vio en la necesidad de reconocer la situación legal de aquellos menores que infraccionaban la ley penal, no otorgándoles derechos que la ley anterior siempre les negó, si en cambio; reconociéndoles derechos procesales que nunca habían "perdido" y que siempre estuvieron latentes y prestos para incorporarse a la esfera jurídica del menor infractor.

La nueva ley es por supuesto un nuevo avance en materia de menores infractores, reconociendo una realidad que ya escapaba como fenómeno al campo del derecho, para dejarlo en lo social, familiar, moral, escolar, ético, con la frase a la que ya alude "el menor esta fuera del derecho penal". Ahora, el menor se reconoce,

siempre es sujeto del más mínimo derecho a que se refieren pues las garantías individuales.

La incorporación de la nueva ley al campo del derecho positivo representa para el menor infractor una nueva expectativa y esperanza para lograr el propósito de ese cuerpo de leyes: la reeducación del menor infractor.

Ergo, queda ahí plasmada la realidad procesal del menor infractor.

4.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

A manera de presentar un cuadro didáctico y que a la vez nos permita advertir con mayor facilidad las bondades, beneficios y desventajas, sus semejanzas y diferencias de cada uno de los cuerpos legislativos a los que hemos venido aludiendo en los puntos anteriores de éste capítulo, que nos hagan más fácil su comprensión, comenzaremos por señalar el primer aspecto, es decir, el relativo a las semejanzas:

Son semejanzas las siguientes:

a) La naturaleza jurídica: Es éste aspecto el organismo que nace conforme a la Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores (comité interdisciplinario) y aquel al que da origen la Ley de Justicia para Menores (comisión dictaminadora), realizan la misma función, que se traduce en resolver la situación legal del menor cuando éste ha infringido la ley penal.

Son órganos ambos eminentemente administrativos y no jurisdiccionales, aún a pesar del intento de esta última ley -la vigente- porque se cuente con plena jurisdicción, aunque ya dije antes, que el procedimiento que se sigue al menor tiene un inicio garantista pero muy "sui generis" y semejante al de los mayores, sin que la

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

comisión dictaminadora tenga entonces el "ius imperium" para hacer cumplir sus determinaciones.

b) Ambas cuentan con un procedimiento: con notables diferencias que más adelante se harán patentes, desde el punto de vista de la teoría del proceso se entenderá que se cuenta con un conjunto de pasos encaminados a la obtención de una declaración que al final de cuentas decida la legal situación del infractor.

c) Sus fines y objetivos: En ambos cuerpos normativos se persigue sin lugar a dudas la adaptación social del menor a la sociedad y por supuesto a su familia. En ambas legislaciones se encuentran apoyadas en la teoría de la readaptación social, que ciertamente es criticada para referirse ya en la actualidad a un proceso reeducativo del menor infractor. Tal finalidad se advierte en los primeros artículos de las leyes en las que he hecho referencia.

d) El Tratamiento: Ambas legislaciones ven en el tratamiento la "sanción" a la que habrá de sujetarse al menor infractor, cuyo objetivo principal es la reeducación del mismo. Mediante el tratamiento, en la ley de tutela educativa para menores infractores la comisión interdisciplinaria decide previo estudio médico, social, pedagógico del menor, cual será la medida a aplicar, mientras que; en la ley de justicia para menores se cuenta con un establecimiento específico para esa finalidad y que recibe el nombre de Centro de Tratamiento, sólo que aquí es la propia comisión dictaminadora la encargada de su ejecución.

e) Los sujetos que intervienen: si bien es cierto no sigue en estricto sentido la teoría de la relación procesal que debe seguirse en todo procedimiento, también lo es que, en ambos ordenamientos, aparecen las figuras de autoridad (comité interdisciplinario y comisión dictaminadora, respectivamente) y por supuesto el menor infractor como destinatario de las normas ahí contenidas.

f) **Inimpugnabilidad mediante recursos metaprocesales de sus resoluciones:** En la ley anterior ningún recurso para inconformarse con la resolución final existía, en la ley vigente se reconocen solamente recursos intraprocesales (inconformidad) pero permite la posibilidad de acudir al juicio de garantías.

g) **Individualidad del tratamiento:** En ambos ordenamientos el tratamiento al que deberá sujetarse al menor infractor tiene esa característica, es decir, debe ser perfectamente individualizado, esto es, la aplicación de la medida, deviene necesariamente del estudio criminológico del infractor y su aplicación, requiere también la participación activa de personal profesionalizado en la medida del tratamiento aplicado.

h) **El tratamiento carece de temporalidad:** Una vez decidido el tratamiento aplicable al menor infractor la autoridad encargada de su ejecución en modo alguno es limitado en un término perentorio del fin de la medida aplicable, de ahí entonces que inclusive el tratamiento para el infractor puede ir más allá del límite máximo señalado en ambas legislaciones para considerar al menor como inimputable y por ende como infractor.

Son diferencias notables en las instituciones que actualmente contemplan tanto la ley de tutela educativa para menores infractores y la actual ley de justicia de menores, pero fundamentalmente habremos de citar las más destacadas, que no quiere decir únicas, a saber:

a) **Mientras que en la ley anterior se tiene primordialmente la intención de educar, o mejor dicho reeducar la conducta del infractor, advertimos que ése propósito tiene su fundamento en la teoría de la reeducación en tratándose de medidas de seguridad, en la inteligencia que aquí no se habla de penas, si en cambio de someter al infractor a un tratamiento reduccional en que aprenda a conocer, respetar y**

observar los ordenamientos legales, morales y sociales tanto de la familia como de la sociedad misma.

Mientras que en la ley vigente la tendencia se aparta de éste sentido, para referirse a un proceso de readaptación, lo que a juicio de la sustentante sería tanto como afirmar que todos los menores infractores son sujetos desadaptados al grupo social. Como puede verse no siempre la reforma de una ley tiende a su perfeccionamiento.

Sin embargo a pesar de ello, la ley vigente en apartados distintos se refiere expresamente a que el menor infractor sea sometido a un procedimiento de reeducación, olvidándose del calificativo "desadaptación", lo que nos permite notar que aquella premisa sigue siendo válida en la ley actual.

b) En relación al procedimiento, habrá de destacarse que en la ley anterior no se establecía una secuela procesal limitada y que fijara atribuciones a los órganos partícipes en la administración de Justicia de menores. Ciertamente sólo se hace alusión a la ocasión de un procedimiento meramente administrativo en modo alguno aparecía la famosa relación tripartita de la teoría de Goldschmit.

En la ley vigente, en éste punto mejorada, sí se establece una relación jurídica procesal como la que actualmente conocemos, lo que simplemente es el resultado de convertir al menor en un destinatario de la normatividad de la ley de justicia de menores.

c) En la ley anterior son nulas las fases de seguimiento del proceso de menores, si ya dijimos que era de carácter administrativo, la decisión sobre el tratamiento a aplicar al menor queda exclusivamente como atribución del Comité Interdisciplinario a quién bastaba decidir en una sola audiencia sin citación de partes, excepcionalmente escuchando a los padres o al encargado de la tutela del menor.

En la ley actual, si podemos fijar con exactitud las etapas del procedimiento como más adelante habrán de citarse.

d) En relación al tratamiento, si bien ambas legislaciones coinciden en la perfecta individualización del mismo, ahora su diferencia esencial radica en el modo de desarrollar el estudio criminológico para determinar el tratamiento a seguir.

Aquí, cabe recordar, que en la ley anterior el tratamiento sigue la regla de la peligrosidad del agente activo, en la ley actual se rige ya bajo el principio del grado de culpabilidad del infractor, puesto que ahora nos importa más el reproche del acto penalmente relevante y no tanto ya la personalidad del autor de la infracción. Se da entonces, paso, a la culpabilidad de acto y no de autor.

Esto significa, que ahora resulta más importante el análisis del hecho del infractor, para dejar de lado ya, la personalidad del mismo.

Tal diferencia puede ser tratada precisamente por la labor y la mecánica que desempeña el personal especializado para la definición del tratamiento, ahora se requiere mayor profesionalidad.

e) En la legislación anterior no había más participación sino a aquella que incumbía directamente al comité interdisciplinario y si la suerte del menor se decidía en una sola audiencia, significa entonces que el infractor no contaba con el más mínimo derecho de defensa al que se refiere el texto constitucional, convirtiendo entonces al menor infractor en un ciudadano de segunda categoría.

En la ley actual llama la atención una nueva institución que lleva a la vanguardia de los demás cuerpos legislativos que tienen vigencia en el país, me refiero a la gestoría oficiosa.

La Gestoría Oficiosa, es un instituto análogo a la defensoría de oficio, con funciones similares pero que aquí, en tratándose de menores infractores, constituye un avance significativo. Porque si el menor es sometido a un procedimiento, es escuchado, se le permite controvertir la acusación, se le permite carearse, se le permite ofrecer pruebas, etc., en suma se convierte en un destinatario de la norma constitucional, aparece entonces claro que debería contar con un profesional del derecho para su defensa.

La gestoría oficiosa cuenta con las mismas facultades y obligaciones que le asisten al mandatario en materia civil, lo mismo que al defensor en materia penal.

f) En la ley de tutela educativa para menores infractores se alude clara y expresamente a que la decisión tomada por el comité interdisciplinario constituye una verdad lisa y llana, esto es, no puede ni debe ser controvertida, no se admite recurso alguno, es más ni siquiera estaban previstos.

En la ley actual se admite el recurso de inconformidad cuyo estudio corresponde a la Sala Revisora solamente, en contra de la resolución definitiva, inclusive puede recurrirse en vía de amparo.

g) La individualización del tratamiento en la ley anterior quedaba a cargo del llamado comité interdisciplinario, donde encontramos profesionales de distintas materias como lo son: un médico, un pedagogo y un psicólogo. Puede notarse la ausencia de un especialista del derecho.

En la ley actual, el tratamiento sigue la propuesta de los profesionistas citados líneas arriba, pero además de un abogado, el criminólogo y el psiquiatra.

Como bien puede advertirse, el estudio criminológico del menor resulta más completo y por ello el tratamiento tiene consecuentemente mayor éxito. pero también

se cuenta con la colaboración del menor infractor e incluso del gestor oficioso que pueden inconformarse con la ejecución del tratamiento a través de los medios que la propia ley les ofrece.

h) En la ley de tutela educativa para menores infractores, si bien se sostiene que la medida del tratamiento no es lo mismo que una pena privativa de libertad, también lo es que; el tiempo en que concluya el tratamiento esta determinado en razón del límite máximo de la edad en que el menor alcanza la imputabilidad penal.

Significa que observando lo dispuesto por el artículo 3º. de ése cuerpo de leyes, el tratamiento reduccional del menor concluye cuando éste llega a los 16 años de edad.

La diferencia en la ley actual, estriba en el hecho de que el menor bien puede cumplir la mayoría de edad desde el punto de vista penal, sólo que el tratamiento debe seguirse aún cuando el menor haya tenido que ser puesto en libertad. Más aún puede prorrogar por el doble del tiempo al que estuvo sujeto cuando quedó a cargo o bajo la custodia del instituto tutelar.

Significa también que en la ley actual el tratamiento fenece o concluye cuando se lograron los objetivos de readaptación y reeducación.

A lo largo de ésta exposición pudimos notar con certeza que la nueva ley contiene una exposición de mayor claridad y de mejor técnica jurídica, si acaso es que los avances fueron tales en éste cuerpo de leyes, sólo que nada de ello hubiese sido posible si antes no contáramos con una base sólida como lo fue en su tiempo la ley de justicia tutelar educativa de menores infractores.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Toda sociedad, a través de los tiempos, ha reconocido en los menores características especiales que los diferencian de los adultos, y de una u otra manera les ha reservado un trato distinto.

En lo que administración de justicia se refiere, este trato "diferencial" tiene sus primeros esbozos en las legislaciones más antiguas y continúa hasta nuestros días. Amplio es, sin embargo, el camino que ha recorrido el derecho en cuanto a la concepción del "menor", la calificación de sus actos y su tratamiento.

SEGUNDA:

La evolución que ha seguido la justicia de menores la podemos ubicar, a grandes rasgos, en tres momentos:

1.- Hasta finales del siglo XIX, el menor era considerado sujeto del derecho penal común, aunque generalmente se le aplicaban penas atenuadas.

2.- A finales del siglo XIX se reestructura la política criminal de menores. Con fundamento en las teorías de prevención especial se crea un derecho tuitivo de menores, sustrayendo a éstos de la esfera del derecho penal.

3.- A mediados del siglo XX aparecen corrientes doctrinarias que buscan reconocer la justicia de menores como parte integrante del sistema de justicia general. Para garantizar al menor todas las garantías y derechos, proponen someterlos al régimen penal ordinario con especialidades y atenuaciones.

TERCERA:

La justicia de Menores en México ha seguido -en general- un proceso paralelo de desarrollo a aquel observado en todo el mundo:

1. A partir de las legislaciones precolombinas y hasta principios del siglo XX, a los menores se les aplicó el derecho penal con características especiales y penas atenuadas.

2. Posteriormente, con base en las teorías de la prevención especial, se desarrolla un derecho "tutelar" de menores en torno al concepto amplio de "delincuencia juvenil", que encuentra su máxima expresión en la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, la Ley de Tutela Educativa para el Estado de Guanajuato y ahora la Ley de Justicia de Menores del Estado de Guanajuato.

3. Ahora, aparece la Ley de Justicia de Menores que pretende proporcionarles una auténtica administración y procuración de justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las que tienen derecho, y adecuar el procedimiento a los nuevos tiempos, con base en el conocido principio de legalidad.

CUARTA:

La Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores en el Estado de Guanajuato, con fundamento en una concepción exacerbada de la prevención especial -que ubica a los menores "fuera" del derecho penal y sujetos a un proceso tutelar-, creó una jurisdicción administrativa "protectora" del menor que les privó de las mínimas garantías constitucionales y derechos.

Las mayores limitaciones de esta Ley eran las siguientes:

1. Estableció medidas cuya imposición no requerían de la realización previa de una conducta prohibida jurídicamente;

2. Las medidas son indeterminadas tanto porque no estaban previstas en texto legislativo alguno como porque no tenían una duración determinada;

3. La imposición de medidas no exige un procedimiento que cumpla con formalidades esenciales de un juicio penal.

QUINTA:

La Ley de Justicia de Menores del Estado de Guanajuato representa, sin lugar a dudas, el inicio de una nueva época dentro de la justicia de menores en nuestra entidad. Una época que tiende a reconocer y respetar las garantías y derechos de los menores por encima de los fines de prevención especial.

Los avances más significativos de esta Ley son los siguientes:

1. Limita la competencia material del Consejo de Menores a las conductas tipificadas en las leyes penales. Elimina las "penas sin delito".

2. Otorga la facultad decisoria, en dos instancias, a "jueces" -ejercientes de una jurisdicción especial-, quienes estarán asistidos por un Sistema Estatal para el tratamiento de menores infractores.

3. Prevé un procedimiento en el que se respetan -casi en su totalidad- las garantías y derechos de los menores.

4. Reconoce el derecho a la defensa; crea la figura del defensor y la de los comisionados.

SEXTA:

La nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, si bien incorpora numerosas garantías, que anteriormente no les estaban reconocidas a los menores, e importa grandes avances respecto a la Ley que precedió, no representa sino una reestructuración parcial de la política criminal de menores en México.

La política criminal de menores bajo esta nueva Ley, mantiene su fundamento en una concepción errónea de la materia de menores y persiste en ubicarlos "fuera" del

derecho penal dentro de una jurisdicción administrativa, que si bien les reconoce numerosas garantías y derechos, no constituye un sistema de justicia completamente integrado y coherente.

SEPTIMA:

Para lograr una efectiva reestructuración de la política de menores es necesario, primero, una discusión, a nivel conceptual, de la naturaleza y características que debe revestir ésta y, segundo, diseñar un sistema de administración de justicia adecuado y elaborar una ley en consecuencia.

Con el propósito de iniciar esta discusión, presento los posibles puntos a considerar en la misma.

1. El reconocer a los menores como sujetos del derecho penal ordinario con especialidades y atenuaciones. Las medidas consignadas en la Ley de Justicia de Menores constituyen, sin duda, privación coactiva de bienes o derechos, entre los cuales se encuentra uno de los de mayor jerarquía: la libertad. Esta es, precisamente, la característica definitoria de la normatividad penal: el establecimiento de conminaciones que implican para el infractor restricción de bienes fundamentales. La magnitud de las consecuencias jurídicas contempladas en las normas penales es, justamente, el factor que obliga, en un Estado de Derecho, a que su posible imposición esté rodeada de las más amplias garantías para el procesado.

El argumento según el cual los menores no son sujetos del derecho penal porque las medidas que le son aplicables tienen el propósito de readaptarlos es inadmisibles. La misma finalidad resocializadora tiene el régimen de adultos, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución.

Dentro de este marco general, es imperativo, sin embargo, que el régimen al que estén sujetos los menores sea excepcional: mayores garantías y menores penas.

2. El ubicar a los menores "infractores" bajo la jurisdicción del Poder Judicial.

El artículo 21 Constitucional señala que "la imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial". En tanto que las medidas que se aplican a los menores son en realidad penas, este artículo consagra una garantía para el menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México (artículo 40 bis) establece como garantía del menor - a quien se acuse de haber infringido las leyes penales- "que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente....."

En el marco de respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta ineludible ubicar a los menores "infractores" bajo la jurisdicción del Poder Judicial.

3. El introducir un sistema de medidas totalmente apegado al principio de legalidad y absolutamente consecuente con el principio de culpabilidad y de proporcionalidad, sin desconocer que en todo caso los menores deben ser tratados con menor dureza que los adultos.

El problema central del legislador en la determinación de las medidas será, entonces, lograr una articulación eficaz entre la pena adecuada a la culpabilidad y los fines de prevención especial.

Este sistema puede consistir en intervalos limitadamente amplios de punibilidad proporcionalmente más breves que los previstos para los adultos en el Código Penal y siempre perfectamente acotados con base en la gravedad de la conducta conminada. Dentro de este marco legal, deben -en todo caso- concederse facultades discrecionales al juez para determinar la medida de la culpabilidad del autor del hecho y determinar la medida a aplicar, en consecuencia.

4. El impulsar la reparación del daño como "tercera Vía" en la administración de justicia.

La reparación del daño aparece - de acuerdo a las doctrinas criminológicas más avanzadas- como una tercera alternativa para el tratamiento de los "delincuentes".

Una opción frente a las sanciones tradicionales, la reparación del daño - compensación delincuente-víctima- se presenta, desprovista de contenido de "pena" o "castigo", como una forma constructiva y positiva, no degenerativa, de compensar el mal causado.

5. El introducir medidas de desjudicialización frente a las condenas formales en la administración de justicia de menores. Esto es, el promover las tramitaciones procesales informales en el marco del sobreseimiento de la causa. En este sentido, el Ministerio Público puede sobreseer el procedimiento contra un menor siempre que ya se haya aplicado otra medida educativa o que el delito sea de menor importancia. También puede sobreseerse el procedimiento, previo consentimiento del "juez de menores", si se han impuesto al menor determinadas condiciones como por ejemplo el servicio a la comunidad, la asistencia a determinados programas de ayuda, etcétera. Bajo estas mismas condiciones, el juez de menores puede decretar un sobreseimiento en el marco del procedimiento plenario.

Con ello, en el campo de la criminalidad media y menor pueden substituirse los procedimientos y sanciones formales en beneficio del menor. Ello, como opción del menor y otorgándole siempre las garantías a las que tiene derecho.

OCTAVA:

Más allá de una reestructuración total de la política de menores, la Ley de Justicia de Menores -dentro del marco conceptual en que se ubica actualmente- es, como toda obra humana, perfectible.

Dentro de las posibles reformas a considerar en la Ley, con el objeto de crear una legislación más sólida y conforme a los principios de derecho, presento las siguientes:

PROPUESTAS CONCRETAS

1.- Consignar la querrela como requisito de procedibilidad en la integración de las investigaciones por infracciones cometidas por los menores. Contemplar, asimismo, la suspensión del procedimiento en los casos en que, incluso una vez iniciado el mismo, la querrela no se hubiere presentado; el sobreseimiento para los casos en el querellante hubiere otorgado el perdón al procesado; o bien en caso de existir resolución definitiva, conforme al espíritu de la querrela, cancelar la ejecución de la pena.

2.- Ordenar la absolución del menor en los casos en que, no obstante haber incurrido éste en una conducta de las tipificadas en las leyes penales, se pueda considerar que actuó amparado bajo un supuesto de inculpabilidad o licitud. Prever para ello, en la Ley, las causas excluyentes de responsabilidad.

3.- Enunciar de manera positiva el derecho de todo menor a obtener "inmediatamente que lo solicite" la libertad provisional bajo caución, en los términos que la Constitución y las leyes secundarias lo disponen para los adultos.

4.- Disponer una integración menos rígida el Comité Técnico Interdisciplinario, en consideración a la gran cantidad de profesiones que pueden contribuir a enriquecer el carácter interdisciplinario de este órgano.

5.- Introducir limitaciones al sistema de medidas que prevé la Ley de tal manera que se respete el principio de legalidad, y que la gravedad de las penas sea consecuente con el principio de proporcionalidad. Ello sin olvidar que la política criminal más avanzada aconseja sancionar con privación de la libertad sólo cuando ello resulte ineludible para la convivencia civilizada.

Es éste sentido se puede disponer la aplicación de medidas alternativas no privativas de libertad y la improcedencia del internamiento para aquellas conductas que no se encuentran clasificadas como delitos graves en las leyes penales.

Consecuentemente, la medida de internamiento queda reservada en exclusiva a un reducido fragmento de conductas, cuando se trate de los delitos graves señalados por los Códigos de Procedimientos Penales.

Además de éstas consideraciones generales, deben establecerse marcos legales relativamente amplios que determinen la punibilidad para cada delito con el objeto de respetar, por una parte, el principio de proporcionalidad y, por la otra, conceder al juzgador un margen considerable para decidir la medida adecuada a cada caso concreto.

Para finalizar, sólo me resta decir que la Ley de Justicia de Menores, es a pesar de sus limitaciones, una conquista mayor en la lucha en favor de los Derechos Humanos de los Menores.

Es también, una prueba de que la evolución de la justicia de menores en México continúa y una señal inequívoca de que el proceso en pos de un mayor respeto a los derechos humanos seguirá adelante.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

D' ANTONIO, Daniel Hugo. Derecho de Menores. 3ª Edición. Astrea, Argentina. 1986.

GIBBONS, Don C. Delincentes Juveniles y Criminales. 2ª reimpresión FCE. México 1980.

GOLDSCHIMT, James. Teoría del Proceso. 1ª Edición. Atenas Editores. Argentina. 1991.

GONZALEZ DEL SOLAR, José H. Delincuencia y Derecho de Menores. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1986.

IBAÑEZ ORTIZ, Margarita. Delincuencia Juvenil. 4ª Edición. Cárdenas Editores. México 1982.

NEUMAN, Elías. Victimología. 1ª Edición Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1984.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho Punitivo. 1ª Edición Trillas. México 1991.

ORTIZ, Margarita. Derecho Penal y Menores. Revista Criminalia Número 3 Sep.-Dic. 1993. México, D.F. INACIPE.

PINEDA, Fanny. Derechos de la Niñez. 1ª Edición UNAM, México. 1990.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. 1ª Edición Porrúa. México. 1987.

SANCHEZ OBREGON, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. 1ª Edición. Porrúa. México. 1995.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. Derecho a la Readaptación Social. 1ª Edición Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1983.

SOTO LAMADRID, Miguel Angel. Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil". 1ª Edición Mexicana. 1990. Cardenas Editores México.

TENORIO TAGLE, Fernando. Revista. Pensamiento Penal. Año 1. Núm. 3. Julio-Dic. 1968. Sinaloa. México.

TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores. Edit. Edicol. México 1976.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 16ª Edición. México 1984.

ZABO, Denis. Criminología Crítica. 3ª Edición. FCE. México, D.F. 1980.

LEYES:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa. México. 1995.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit. Cárdenas. Irapuato, Gto. 1995.

LEY SOBRE TUTELA EDUCATIVA DE MENORES INFRACTORES. Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. Tomo II. LV Legislatura. Guanajuato, Gto. 1994.

LEY DE JUSTICIA PARA MENORES. Compilación de Leyes para el Estado de Guanajuato. Tomo II. LV Legislatura. Guanajuato, Gto. 1995.

LEY FEDERAL PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES. Edit. Del Abogado. México, D.F. 1992.

OTRAS FUENTES:

Anteproyectos de Reformas Legislativas propuestas por la CNDH. México 1992.

PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª Edición. Edit. Porrúa. México. 1982.